

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 2 DE OCTUBRE DE 2019

M. PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00827-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: FREDDYS ALBERTO TORDECILLA JIMENEZ
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por MAYERLI CAMARGO, en calidad de apoderado(a) judicial de MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, visible a folios 102-106 del Cuaderno Principal No. 1; de la Contestación de la demanda presentada por JAIME DAVILA, en calidad de apoderado(a) judicial de MINISTERIO DE HACIENDA, visible a folios 113-121 del Cuaderno Principal No. 1, y de la contestación de la demanda presentada por RUGERO CHICA, en calidad de apoderado(a) judicial de DISTRITO DE CARTAGENA, visible a folios 146-152 del Cuaderno Principal No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 3 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 7 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Camargo Sandoval Mayerli <t_mcamargo@fiduprevisora.com.co>
Enviado el: viernes, 02 de agosto de 2019 3:58 p.m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Contestacion demandada 2018-00827 FREDDYS ALBERTO TORDECILLA JMENEZ
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN FREDDYS TORDECILLA.pdf

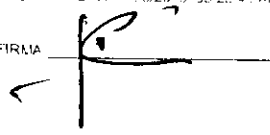
Buenas tardes,

Por medio del presente me permito remitir contestación de la demanda, para el expediente de la referencia, y que son de conocimiento del Honorable Magistrado JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL es de advertir que los escritos en físico así como sus respectivos anexos han sido remitidos por correo certificado.

Agradezco la atención y colaboración prestadas.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA DE LA FIDUPREVISORA S.A.
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
C.O. SECUTIVO: 2019080945
No. FOLIOS: 1 -- No. CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 05/08/2019 03:28:45 AM

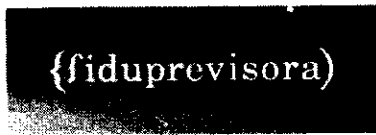
FIRMA



La presente dirección de correo electrónico, no está habilitada.

MAYERLI CAMARGO SANDOVAL
Abogado Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Bogotá, D.C., - Colombia

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A. conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información personal en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

Doctor:
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Honorable Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CALLE 33 8-52
Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co
Cartagena, Bolívar.

Ref. Contestación de la demanda
Rad. Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho No. 130013333000 2018 00827 00
Accionante: FREDDYS ALBERTO TORDECILLA JIMENEZ

MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, mayor de edad e identificada como registra al pie de mi firma, en ejercicio de la facultad de representación legal del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, con ocasión al poder de sustitución conferido por el Apoderado Judicial principal Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS conforme a la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Circulo de Bogotá D.C., modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, por el delegado jefe de la Oficina Asesora Juridica del Ministerio de Educación Nacional; me permito por medio del presente escrito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS GENERALES

- HECHO PRIMERO:** es cierto, conforme las documentales aportadas con la demanda.
- HECHO SEGUNDO:** es parcialmente cierto, puesto que si bien, como se desprende de la lectura de las pruebas documentales aportadas con el escrito contentivo de la demanda, se logra establecer que el accionante fue vinculado desde el 4 de abril del año 2011 al Magisterio y que conforme a la ley se deben efectuar los descuentos respectivos, frente al auxilio de cesantías no se encuentra probado que los aportes no hayan sido consignados en favor del docente.
- HECHO TERCERO:** se advierte que no se trata de un hecho, puesto que no confluyen los requisitos de tiempo modo y lugar, se trata de una manifestación subjetiva del togado, en consecuencia, no amerita pronunciamiento alguno.
- HECHO CUARTO:** no es cierto, puesto que no se puede equiparar la vinculación a un ente estatal como una relación de trabajo, efectivamente el señor Freddy Alberto Tordecilla Jimenez se encuentra adscrito a la Secretaria de educación Distrital de Cartagena, quien para los efectos es la entidad nominadora mas no el Ministerio de Educación Nacional.
- HECHO QUINTO:** es parcialmente cierto, habida cuenta que de las pruebas aportadas con el libelo demandatorio, se advierte que las reclamaciones referidas por el abogado, la primigenia que fue radicada en la entidad territorial





****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

en el año 2013, en la cual se solicita es el pago de los intereses de las cesantías, más no se hace referencia la consignación de la prestación, idéntica solicitud se encuentra la radicada el 25 de abril de 2016.

HECHO SEXTO: no amerita pronunciamiento alguno, toda vez que no se trata de un hecho sino una manifestación subjetiva del togado.

HECHO SEPTIMO: no amerita pronunciamiento alguno, por cuanto no se trata de un hecho, sino una manifestación subjetiva del togado.

HECHO OCTAVO: es cierto conforme la documental adosada al plenario con la demanda

HECHO NOVENO: se denota ambiguo el presente hecho, por cuanto la togada se reitera respecto de las manifestaciones en numerales atrás descritas, adiciona una liquidación, frente a la cual se manifiesta que parte de supuestos por cuanto se reitera lo solicitado por el docente se circunscribe a los intereses de las cesantías, circunstancia que no daría lugar a la indemnización moratoria pretendida y frente a la indexación es claro que al ser los intereses una sanción, no se podría solicitar un doble castigo con la indemnización moratoria, a más que no es procedente.

HECHO DECIMO: no es un hecho, relevante a las pretensiones, por cuanto se trata la radicación del requisito de procedibilidad, circunstancia esta que no es objeto de litigio.

HECHO DECIMO PRIMERO: se reitera que no se trata de un hecho, por cuanto se plasma el trámite impartido a la solicitud de conciliación prejudicial, irrelevante para el objeto de la acción.

HECHO DECIMO SEGUNDO: no es un hecho, por ende, no amerita pronunciamiento alguno al respecto

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1.- Se considera que no es procedente, en consecuencia me opongo en principio a la declaratoria de configuración de los presuntos actos fictos, que según afirmación de la togada se configuraron ante la ausencia de respuesta a las reclamaciones administrativas radicadas el día 4 de junio de 2017, por cuanto del acervo probatorio anejado con el escrito contentivo de la demanda, se desprende que las solicitudes referidas por la apoderada, no son más que un intento por revivir términos, habida cuenta que obra en el expediente la solicitud primigenia radicada en el año 2013 ante la Secretaría Distrital de Educación de Cartagena.

De tal suerte, que es la respuesta dada por la entidad nominadora o la ausencia de esta, la actuación administrativa frente a la cual se debió solicitar la declaratoria de nulidad o en su defecto la configuración del silencio administrativo, con las respectivas condenas.

En consecuencia, misma suerte deberán correr las demás pretensiones que se desprende de la referida líneas atrás, como quiera que se fundan en la declaratoria de nulidad de los presuntos actos fictos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 50 de 1990, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

Bogotá D.C. Bucaramanga
 Barranquilla Ibagué
 Cali Cartagena Medellín Montería
 Manizales Pereira Popayán
 Rohache Villavicencio



El emprendimiento es de todos

fiduprevisora

{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito se nieguen cada una de las pretensiones y en su lugar, se declaren probadas las excepciones que a continuación se exponen:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación ad causam, es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que conforman la litis, comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Así las cosas es preciso advertir al Despacho que, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, carece de legitimación por cuanto no tiene competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, aclarando que para el presente caso en concreto se configura la Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fondo, dado que se trata de una figura legal que obedece a la conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para su homólogo Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Lo anterior, en virtud del mandato legal establecido en la Ley 91 de 1989, al que se dio cumplimiento en primer término con la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil protocolizado por escritura pública No 0083 del 21 de junio de 1990, en el cual se establece las partes involucradas en el acto jurídico (a saber Nación Ministerio de Educación como fideicomitente y Fiduciaria La Previsora Fiduprevisora S.A. como fiduciaria administradora del Fondo) así como las obligaciones propias de cada uno de los intervinientes.

De tal suerte, que al Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio, NÓ le asiste ninguna obligación relacionada con la concesión de prestaciones sociales de los docentes (expedición de actos administrativos, decisión de recursos etc.); por cuanto no es sujeto susceptible de obligaciones ni derechos, aunado al hecho que éstas por ley están reservadas a las entidades territoriales nominadoras.

DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA

Tal como se explicó en los primeros incisos de la presente contestación, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y administrado por entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, ahora bien, para establecer si la sanción moratoria debe ser asumida por la entidad fiduciaria con cargo a dicho fondo debemos tener en cuenta: i. naturaleza jurídica y finalidades del "FOMAG", ii. fuente de las obligaciones de la FIDUPREVISORA en ejecución del contrato de fiducia mercantil, iii. naturaleza jurídica y finalidades de la sanción moratoria.

Bogotá D.C.	Bucaramanga
Barranquilla	Ipague
Calicut	Medellín
Manizales	Pereira
	Popayan
	Riohacha
	Villavicencio



(fiduprevisora)

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

En primer lugar la naturaleza jurídica -como bien ya se explico- se encuentra determinada como patrimonio autónomo y descrita desde su misma génesis -Ley 91 de 1989- como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; la cual es administrada por la FIDUPREVISORA bajo los parámetros del contrato de fiducia mercantil, desde su inicio fue creado con los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Una vez vistos la naturaleza jurídica del "FOMAG", y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente "provee" los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

En cuanto a la administración de los recursos por parte de la entidad fiduciaria las obligaciones de esta tienen dos fuentes a saber: la ley, y el acuerdo de voluntades.

Podemos ver que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados entre otros, y las obligaciones de la Fiduprevisora son cumplir los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN

En este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación, donde precisó algunas reglas sobre el salario base para calcular la sanción por mora y determinó que la indexación no procedía respecto de la sanción por mora. Distinguió las funciones de las cesantías y de la sanción por mora. Indicó que esta última se trata de una multa que se "consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como

Bogotá D.C. - Bucaramanga
Barranquilla - Bogotá - Bucaramanga
Cali - Medellín - Cartagena - Ibagué
Manizales - Pereira - Popayán
Riacha - Villavicencio



El emprendimiento
es de todos



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago". Es decir, se trata de una "sanción o penalidad" que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza. No se trata, entonces, de un derecho laboral:

"Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo."

Corolario de lo anterior, se ha probado la improcedencia para el presente caso de la indexación pretendida por la parte accora.

PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.



(fiduprevisora)

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No ***RAD_S***

Fecha: ***RAD_S***

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

"ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, sostuvo:

"...En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes..."

Circunstancia que, a todas luces, se configuro en el presente caso, toda vez que como se expuso en líneas atrás, el docente acudió a su entidad nominadora a fin de solicitar el pago de los intereses de sus cesantías, el día 14 de mayo de 2013, es a partir de esta fecha que se debe comenzar a contabilizar los términos de que trata artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, mismos que se vencieron el día 14 de mayo de 2016, es hasta esta fecha que tenía el docente para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa para demandar la nulidad de dicho acto administrativo sea ficto o expreso, término que a todas luces fue sobrepasado por mucho.

INEPTA DEMANDA

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA.

El Consejo de Estado ha definido la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos procesales de la demanda en los siguientes términos:

"De igual forma, sobre la figura de «ineptitud sustantiva de la demanda» se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, las cuales se citan a continuación:

«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual a criterio de esta Sala constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

[...]

De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva"

ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera

Boquetá D.C. - Bucaramanga - Caldas - Cauca - Córdoba - Cundinamarca - Guaviare - Huila - Magdalena - Meta - Nariño - Nequima - Putumayo - Risaralda - Tolima - Valle del Cauca - Villavicencio



El emprendimiento es de todos.

{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. Del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. Del artículo 100 del CGP26).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012

(CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)”1

Frente al caso sub iudice, se advierte que el artículo 166 de la Ley 1147 de 2011 señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1 Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Bogotá D.C. - Barranquilla - Bucaramanga - Calicut - Cúcuta - Medellín - Pereira - Villavicencio
Cali - Manizales - Medellín - Pereira - Villavicencio



{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

En el presente caso, se incumplió con dichos requisitos de ley en primer término al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011), ya que como se desprende del fallo en sede de tutela si hubo respuesta a la solicitud radicada el día 14 de mayo de 2013 ante la entidad territorial.

De lo anterior, se desprende una indebida acumulación de pretensiones por cuanto, es el acto administrativo que emana de la entidad territorial nominadora, o en su defecto sino cumplió con los requisitos para configurarse en acto expreso declarar la configuración de acto ficto o presunto, en ambos escenarios en esta actuación que debió ser objeto de declaratoria de nulidad, ya que con las peticiones radicadas en junio de 2017 solo se buscó revivir términos ya prescritos.

INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. ANEXOS

1. Escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019
2. Escritura pública No. No. 0480 de 03 de mayo de 2019
3. Sustitución del poder.

Acorde con lo anterior se le solicita al Despacho, reconocer las respectivas personerías adjetivas.

VIII. NOTIFICACIONES

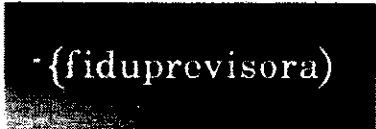
El **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Por su parte el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para efectos de notificaciones las recibirá a través de la dirección de correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, o en su defecto en la dirección Calle 72 Nª 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.
Barranquilla Bucaramanga
Cali Cartagena Ibagué
Medellín Montevideo
Pereira Popayan
Rionegro Villavicencio



El emprendimiento
es de todos



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

La suscrita recibirá notificaciones judiciales en el correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,

MAYERLI CAMARGO SANDOVAL

Abogado Unidad Especial Defensa Judicial FOMAG.

C.C. No. 51709.599 de Bogotá D.C.

T.P. No. 163701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Revisor: Julio Cesar Calderon Rodriguez (Coordinador Zona)

"Defensoría del Consumidor Financiero" Dr. JOSE FEDERICO USTARIZ GÓZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203 - Edificio Oficy, en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108164 - 6108164 Fax: Ext. 500 E-mail: defensoria@fiduprevisora.com.co (atención de 8:00 am - 5:00 pm, lunes a viernes en jornada continua)

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia sucursal, oficina de comercio o al punto de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y Apellidos completos 2. Identificación 3. Correo electrónico y ciudad 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C.

Barranquilla

Bucaramanga

Cali

Cartagena

Ibagué

Manizales

Medellín

Montería

Pereira

Popayán

Richacha

Villavicencio



El emprendimiento es de todos

(fiduprevisora)

N° PB-2084

Señor(es):

Doctor San Rafael Guzmán Hernández Magistrate del Circulo Administrativo de Bogotá
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 130613553 rad 2018 06829 cc

Demandante(s): Fiduciaria La Previsora S.A.

Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del circuito de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes

y/o

2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 869.525.149-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2014, aditada mediante Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2016, Escritura Pública No. 1588 del 27 de Diciembre de 2018 y Escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2018 todas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) Mayra Ciro Sandoval identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a él conferidas, incluida la de sustituir.

Mé permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume auténtica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.282 del C.S. de la J.

Acepto:

Mayra Ciro Sandoval
C.C. No. 80.211.391 De Bogotá D.C.
T.P. No. 250.282 Del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesformas@fiduprevisora.com.co

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Camargo Sandoval Mayerli <t_mcamargo@fiduprevisora.com.co>
Enviado el: viernes, 02 de agosto de 2019 3:58 p.m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Contestacion demandada 2018-00827 FREDDYS ALBERTO TORDECILLA JMENEZ
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN FREDDYS TORDECILLA.pdf

Buenas tardes,

Por medio del presente me permito remitir contestación de la demanda, para el expediente de la referencia, y que son de conocimiento del Honorable Magistrado JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL es de advertir que los escritos en físico así como sus respectivos anexos han sido remitidos por correo certificado.

Agradezco la atención y colaboración prestadas.

La presente dirección de correo electrónico, no está habilitada para efectos de notificación.

MAYERLI CAMARGO SANDOVAL

Abogado Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Bogotá, D.C., - Colombia

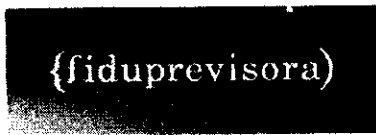
La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A. conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

1



Handwritten text at the bottom left, possibly a signature or date.

Handwritten text at the bottom right, possibly a signature or date.



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

Doctor:
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Honorable Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CALLE 33 8-57
Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co
Cartagena, Bolívar.

Ref. Contestación de la demanda
Rad. Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho No. 130013333000 2018 00827 00
Accionante: FREDDYS ALBERTO TORDECILLA JIMENEZ

MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, mayor de edad e identificada como registra al pie de mi firma, en ejercicio de la facultad de representación legal del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, con ocasión al poder de sustitución conferido por el Apoderado Judicial principal Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS conforme a la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Circulo de Bogotá D.C., modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, por el delegado Jefe de la Oficina Asesora Juridica del Ministerio de Educación Nacional; me permito por medio del presente escrito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS GENERALES

HECHO PRIMERO: es cierto, conforme las documentales aportadas con la demanda.

HECHO SEGUNDO: es parcialmente cierto, puesto que si bien, como se desprende de la lectura de las pruebas documentales aportadas con el escrito contentivo de la demanda, se logra establecer que el accionante fue vinculado desde el 4 de abril del año 2011 al Magisterio y que conforme a la ley se deben efectuar los descuentos respectivos, frente al auxilio de cesantías no se encuentra probado que los aportes no hayan sido consignados en favor del docente.

HECHO TERCERO: se advierte que no se trata de un hecho, puesto que no confluyen los requisitos de tiempo modo y lugar, se trata de una manifestación subjetiva del togado, en consecuencia, no amerita pronunciamiento alguno.

HECHO CUARTO: no es cierto, puesto que no se puede equiparar la vinculación a un ente estatal como una relación de trabajo, efectivamente el señor Freddy Alberto Tordecilla Jimenez se encuentra adscrito a la Secretaria de educación Distrital de Cartagena, quien para los efectos es la entidad nominadora mas no el Ministerio de Educación Nacional.

HECHO QUINTO: es parcialmente cierto, habida cuenta que de las pruebas aportadas con el libelo demandatorio, se advierte que las reclamaciones referidas por el abogado, la primigenia que fue radicada en la entidad territorial





****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

en el año 2013, en la cual se solicita es el pago de los intereses de las cesantías, más no se hace referencia la consignación de la prestación, idéntica solicitud se encuentra la radicada el 25 de abril de 2016.

HECHO SEXTO: no amerita pronunciamiento alguno, toda vez que no se trata de un hecho sino una manifestación subjetiva del togado.

HECHO SEPTIMO: no amerita pronunciamiento alguno, por cuanto no se trata de un hecho, sino una manifestación subjetiva del togado.

HECHO OCTAVO: es cierto conforme la documental adosada al plenario con la demanda.

HECHO NOVENO: se denota ambiguo el presente hecho, por cuanto la togada se reitera respecto de las manifestaciones en numerales atrás descritas. Adicionalmente una liquidación, frente a la cual se manifiesta que parte de supuestos por cuanto se reitera lo solicitado por el docente se circunscribe a los intereses de las cesantías, circunstancia que no daría lugar a la indemnización moratoria pretendida y frente a la indexación es claro que al ser los intereses una sanción, no se podría solicitar un doble castigo con la indemnización moratoria, a más que no es procedente.

HECHO DECIMO: no es un hecho, relevante a las pretensiones, por cuanto se trata la radicación del requisito de procedibilidad, circunstancia esta que no es objeto de litigio.

HECHO DECIMO PRIMERO: se reitera que no se trata de un hecho, por cuanto se plasma el trámite impartido a la solicitud de conciliación prejudicial, irrelevante para el objeto de la acción.

HECHO DECIMO SEGUNDO: no es un hecho, por ende, no amerita pronunciamiento alguno al respecto.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1.- Se considera que no es procedente, en consecuencia me opongo en principio a la declaratoria de configuración de los presuntos actos fictos, que según afirmación de la togada se configuraron ante la ausencia de respuesta a las reclamaciones administrativas radicadas el día 4 de junio de 2017, por cuanto del acervo probatorio anejado con el escrito contentivo de la demanda, se desprende que las solicitudes referidas por la apoderada, no son más que un intento por revivir términos, habida cuenta que obra en el expediente la solicitud primigenia radicada en el año 2013 ante la Secretaría Distrital de Educación de Cartagena.

De tal suerte, que es la respuesta dada por la entidad nominadora o la ausencia de esta, la actuación administrativa frente a la cual se debió solicitar la declaratoria de nulidad o en su defecto la configuración del silencio administrativo, con las respectivas condenas.

En consecuencia, misma suerte deberán correr las demás pretensiones que se desprende de la referida líneas atrás, como quiera que se fundan en la declaratoria de nulidad de los presuntos actos fictos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 50 de 1990; el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

Bogotá D.C.	Bucaramanga
Barranquilla	Ibagué
Cartagena	Montería
Medellín	Popayán
Pereira	Villavicencio
Riohacha	



El emprendimiento es de todos



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito se nieguen cada una de las pretensiones y en su lugar, se declaren probadas las excepciones que a continuación se exponen:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación ad causam, es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que conforman la litis, comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Así las cosas es preciso advertir al Despacho que, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, carece de legitimación por cuanto no tiene competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, aclarando que para el presente caso en concreto se configura la Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fondo, dado que se trata de una figura legal que obedece a la conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos puestos a disposición de 11 partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para su homólogo Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Lo anterior, en virtud del mandato legal establecido en la Ley 91 de 1989, al que se dio cumplimiento en primer término con la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil protocolizado por escritura pública No 0083 del 21 de junio de 1990, en el cual se establece las partes involucradas en el acto jurídico (a saber Nación Ministerio de Educación como fideicomitente y Fiduciaria La Previsora Fiduprevisora S.A. como fiduciaria administradora del Fondo) así como las obligaciones propias de cada uno de los intervinientes.

De tal suerte, que al Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio, NO le asiste ninguna obligación relacionada con la concesión de prestaciones sociales de los docentes (expedición de actos administrativos, decisión de recursos etc.), por cuanto no es sujeto susceptible de obligaciones ni derechos, aunado al hecho que éstas por ley están reservadas a las entidades territoriales nominadoras.

DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA

Tal como se explicó en los primeros incisos de la presente contestación, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y administrado por entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, ahora bien, para establecer si la sanción moratoria debe ser asumida por la entidad fiduciaria con cargo a dicho fondo debemos tener en cuenta: i. naturaleza jurídica y finalidades del "FOMAG", ii. fuente de las obligaciones de la FIDUPREVISORA en ejecución del contrato de fiducia mercantil, iii. naturaleza jurídica y finalidades de la sanción moratoria.

- Bogotá D.C.
- Barranquilla
- Cali
- Manizales
- Bucaramanga
- Ibagué
- Montería
- Popayán
- Villavicencio



{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

En primer lugar la naturaleza jurídica —como bien ya se explicó— se encuentra determinada como patrimonio autónomo y descrita desde su misma génesis —ley 91 de 1989— como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; la cual es administrada por la FIDUPREVISORA bajo los parámetros del contrato de fiducia mercantil, desde su inicio fue creado con los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Una vez vistos la naturaleza jurídica del "FOMAG", y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente "provee" los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

En cuanto a la administración de los recursos por parte de la entidad fiduciaria las obligaciones de esta tienen dos fuentes a saber: la ley, y el acuerdo de voluntades.

Podemos ver que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados entre otros, y las obligaciones de la Fiduprevisora son cumplir los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN

En este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación, donde precisó algunas reglas sobre el salario base para calcular la sanción por mora y determinó que la indexación no procedía respecto de la sanción por mora. Distinguió las funciones de las cesantías y de la sanción por mora. Indicó que esta última se trata de una multa que se "consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como

Bogotá D.C. - Bucaramanga - Cúcuta - Medellín - Montería - Pereira - Popayán - Villavicencio
Barranquilla - Bucaramanga - Cúcuta - Medellín - Montería - Pereira - Popayán - Villavicencio
Cali - Bogotá - Bucaramanga - Cúcuta - Medellín - Montería - Pereira - Popayán - Villavicencio
Manizales - Bogotá - Bucaramanga - Cúcuta - Medellín - Montería - Pereira - Popayán - Villavicencio



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de Educación



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago". Es decir, se trata de una "sanción o penalidad" que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza. No se trata, entonces, de un derecho laboral:

"Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo."

Corolario de lo anterior, se ha probado la improcedencia para el presente caso de la indexación pretendida por la parte accora.

PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

- Bogotá D.C.
- Barranquilla
- Cali
- Manizales
- Bucaramanga
- Cartagena
- Medellin
- Pereira
- Riohacha
- Ibague
- Monteria
- Popayan
- Villavicencio



El emprendimiento es de todos

{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

"ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, sostuvo:

"...En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes..."

Circunstancia que, a todas luces, se configuro en el presente caso, toda vez que como se expuso en líneas atrás, el docente acudió a su entidad nominadora a fin de solicitar el pago de los intereses de sus cesantías, el día 14 de mayo de 2013, es a partir de esta fecha que se debe comenzar a contabilizar los términos de que trata artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, mismos que se vencieron el día 14 de mayo de 2016, es hasta esta fecha que tenía el docente para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa para demandar la nulidad de dicho acto administrativo sea ficto o expreso, término que a todas luces fue sobrepasado por mucho.

INEPTA DEMANDA

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA.

El Consejo de Estado ha definido la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos procesales de la demanda en los siguientes términos:

"De igual forma, sobre la figura de «ineptitud sustantiva de la demanda» se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, las cuales se citan a continuación:

«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual a criterio de esta Sala constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

[...]

De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva"

ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera

Bogotá D.C. Bucaramanga
Barranquilla Bucaramanga
Cali Cartagena Ibagué
Manizales Medellín Montaña
Pereira Popayán
Riobacha Villavicencio



El emprendimiento
es de todos.

{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican que debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. Del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. Del artículo 100 del CGP26).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)”1

Frente al caso sub judice, se advierte que el artículo 166 de la Ley 1147 de 2011 señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1 Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

- Bogotá D.C.
- Parranquilla
- Calicut
- Manizales
- Bucaramanga
- Soagúe
- Montería
- Popayán
- Villavicencio



El emprendimiento es de todos

{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

En el presente caso, se incumplió con dichos requisitos de ley en primer término al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011), ya que como se desprende del fallo en sede de tutela si hubo respuesta a la solicitud radicada el día 14 de mayo de 2013 ante la entidad territorial.

De lo anterior, se desprende una indebida acumulación de pretensiones por cuanto, es el acto administrativo que emana de la entidad territorial nominadora, o en su defecto sino cumplió con los requisitos para configurarse en acto expreso declarar la configuración de acto ficto o presunto, en ambos escenarios es esta la actuación que debió ser objeto de declaratoria de nulidad, ya que con las peticiones radicadas en junio de 2017 solo se buscó revivir términos ya prescritos.

INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. ANEXOS

1. Escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019
2. Escritura pública No. No. 0480 de 03 de mayo de 2019
3. Sustitución del poder.

Acorde con lo anterior se le solicita al Despacho, reconocer las respectivas personerías adjetivas.

VIII. NOTIFICACIONES

El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Por su parte el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para efectos de notificaciones las recibirá a través de la dirección de correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, o en su defecto en la dirección Calle 72 N° 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C.

Sogotá D.C.

Barranquilla Bucaramanga

Cali Cartagena Ibagué

Manizales Medellín Montería

Pereira Popayán

Rionegro Villavicencio



El emprendimiento
es de todos



****RAD_S****


Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

La suscrita recibirá notificaciones judiciales en el correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Cordialmente,


MAYERLI CAMARGO SANDOVAL
 Abogado Unidad Especial Defensa Judicial FOMAG.
 C.C. No. 52.709.599 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 163701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
 Revisó: Julio César Calderón Rodríguez Coordinador Zona 2

"Defensoría del Consumidor Financiero" Dr. JOSE FEDERICO USTARIZ GONZALEZ (Carrera 11A No 96-51 - Oficina 203 - Edificio Oficy, en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108164 - 6108164, Fax: Ext. 500, Email: defensor@fiduprevisora@ustarizatogados.com de 8:00 am - 5:00 pm, lunes a viernes en jornada continua)
 Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores frente a la entidad; Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correos o sala de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Correo electrónico y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone por Play Store o por App Store.

- Bogotá D.C.
- Barranquilla
- Bucaramanga
- Cartagena
- Ibagué
- Medellín
- Montería
- Pereira
- Popayan
- Riohacha
- Villavicencio



(fiduprevisora)

N° PB-2084

Señor(es):

Doctor San Rafael Guzmán de la Haza, Magistrado del Tribunal Administrativo de Bogotá
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 1300137000 2018 06827 00

Demandante(s): Estado de Bogotá, S.A.S.

Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FERRERO LÓPEZ, mediante Escritura Pública No. 582 de 28 de agosto de 2019, protocolizada en la notaría 34 del circuito de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en el ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 045068 del 28 de agosto de 2018 expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 886 de 2014 y demás normas concordantes.

y/o

2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 800.324.134-8 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2012, modificada mediante Escritura Pública No. 0046 del 27 de enero de 2019, Escritura Pública No. 1588 del 27 de diciembre de 2018 y Escritura Pública No. 004 del 21 de enero de 2019 todas protocolizadas en la Notaría Veintidós del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (a) abogado (a) Manuel Ángel Sánchez identificada civil y profesionalmente como aparece junto a la firma, con las mismas facultades a mí conferidas, incluido la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume auténtica de conformidad con el inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

Manuel Ángel Sánchez
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.282 del C.S. de la J.

Acepto:

Manuel Ángel Sánchez
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.282 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



M13

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial
Bogotá, 8 de agosto de 2019



Radicado: 2-2019-029432

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2019 11:40

Honorable Magistrado:
Dr. **JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Carrera 8 N° 35-27 EDIF. NACIONAL, CENTRO
Cartagena; Bolívar.

Radicado entrada
No. Expediente 29360/2019/OFI

EXPEDIENTE No. **130012333000 201800827-00**
MEDIO CONTROL. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR: **FREDDYS ALBERTO TORCEDILLA JIMÉNEZ** (Con C.C. n° 1.067.841.666)
ACCIONADOS: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DISTRITAL DE CARTAGENA – FIDUPREVISORA –, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

JAIME ANDRÉS DÁVILA CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.776 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 160.744 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PÚBLICO** mediante poder especial que se adjunta con el presente escrito y expresamente se acepta, solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería, y en el mismo sentido manifiesto a usted que encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

• **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Manifiesto al despacho que me opongo a cada una de las pretensiones por las siguientes razones:

Como primera medida, es importante señalar que sorprende a esta entidad la vinculación, como parte demandada que se hace al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, puesto que de una lectura de los hechos y las pretensiones del libelo demandatorio no se infiere situación fáctica y jurídica que permita inferir que la cartera Ministerial a la que represento, deba concurrir al presente proceso para pronunciarse frente a las circunstancias que sustentan el medio de control impetrado.

Lo anterior, considerando que los argumentos que allega el apoderado del actor, se desprenden de una vinculación laboral que al parecer aún conserva con el Distrito Especial de Cartagena, hechos en los cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no participó ni tuvo injerencia alguna, por lo que frente a los mismos no puede pronunciarse, en la medida que tales no le constan.

1/12

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>
VaNM oReR Q2Jr L1av ipDV fpGR FyM=



En ese orden de ideas, El MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no ha transgredido las disposiciones citadas por el demandante, en razón a que no existe, ni existió, vínculo jurídico alguno, legal, reglamentario, contractual o laboral con el señor Freddys Alberto Torcedilla, por lo que no existe relación jurídica sustancial entre él y esta Cartera.

En efecto, este Ministerio, al no ser la entidad empleadora de los accionantes, no puede hacerse cargo de las pretensiones que se formulan en la demanda, por ende, las mismas resultan imprósperas respecto de esta cartera Ministerial, puesto que van encaminadas a lograr el pago de unos periodos debicos por concepto de cesantías e interés a las mismas, respecto de quien nunca prestó sus servicios para la entidad que represento.

Del mismo modo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le asiste responsabilidad alguna para responder por obligaciones que puedan derivarse de este proceso, por cuanto, se reitera que, entre el demandante y esta entidad no existe ni existió vínculo legal, reglamentario, contractual, convencional o laboral, que permita determinar compromiso alguno de esta Cartera respecto de supuestas prestaciones dejadas de pagar por la entidad para la cual prestó sus servicios el accionante.

De igual forma, no se puede dejar de lado, que al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en aplicación del principio de legalidad, le compete exclusivamente ejercer aquellas funciones expresamente señaladas por la constitución, la ley o las disposiciones de orden reglamentario mediante las cuales se establezca su régimen competencial, tal como lo define el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, y dentro de las cuales, no se encuentra la de definir controversias entre ex trabajadores y /o empleados que hayan prestado sus servicios a otras entidades.

A su vez, por mandato de los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solamente pueden realizar lo que la Constitución y la Ley expresamente les ha encargado, según la competencia asignada, y les está prohibido ejercer otras funciones distintas a las atribuidas por las normas que reglamentan su funcionamiento, en este caso, el Decreto 4712 de 2008.

En razón a lo anterior, de la manera más respetuosa solicito a su despacho, se sirva ordenar la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso.

Como viene de verse, esta Cartera Ministerial está facultada exclusivamente para ejercer funciones asignadas **expresamente** por la ley, tal como lo define el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales no está el reconocimiento y pago de acreencias laborales que se encuentran en cabeza de otra entidad. Así mismo carece de la facultad para definir controversias laborales de empleados vinculados al sector educativo del Departamento de Caquetá. Por mandato de los artículos 6 y 121 de la Carta Política, los empleados del Ministerio de Hacienda sólo pueden hacer lo que la Constitución y la Ley les permite, según la competencia asignada y les está prohibido ejercer otras funciones distintas a las atribuidas en virtud del Decreto 4712 de 2008 *"por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"*.

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EL Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del suscrito apoderado judicial se permite indicar que todas **las consideraciones de orden fáctico** que aduce la parte actora en el acápite de la demanda denominado "Hechos", son situaciones que no le constan a esta entidad, puesto que versan sobre circunstancias en las que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha asumido responsabilidad ni compromiso alguno.





1111

En el presente caso, la parte actora busca con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declaren nulas las resoluciones controvertidas, las cuales resultan ser actos administrativos de carácter particular, en el cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no participó dentro de la elaboración de los mismos, o en el silencio administrativo que se aduce, y mucho menos tuvo injerencia alguna al respecto.

En consecuencia de lo dicho, este Ministerio manifiesta al Despacho que de los hechos relatados por la parte actora, a esta entidad no le consta en lo que respecta al fondo del asunto, en la medida que, lo que se discute en esta instancia es el reconocimiento de acreencias laborales dejadas de percibir dentro de un periodo determinado, y consecuentemente la legalidad de las resoluciones controvertidas (silencio administrativo negativo), que por demás fueron emitidas por otra autoridad, razón por la que ante la falta de injerencia, responsabilidad y compromiso de esta entidad en la producción de tales actos administrativos, a esta cartera no le concurre competencia alguna para hacerse cargo de obligaciones derivadas de los hechos planteados en la demanda.

De otra parte, se hace necesario señalar que todos los hechos relacionados con los cuales está inconforme el demandante y aquellas actuaciones que se surtieron ante las entidades señaladas, fueron actuaciones que se surtieron sin la concurrencia de este Ministerio, razón por la que le corresponde a tales autoridades hacer la respectiva manifestación al respecto, considerando que esta entidad no le constan los tramites que se surtieron y que originaron la presente demanda.

2. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

- **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO ES, NI FUE LA ENTIDAD EMPLEADORA DEL DEMANDANTE NI CONCURRE ANTE EL PAGO DE PRESUNTAS ACREENCIAS DERIVADAS DE RELACIONES LABORALES DE OTRAS ENTIDADES.**

No existe evidencia que ponga al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el deber legal de ocupar una posición en la relación jurídica que se plantea por la parte demandante, toda vez que, lo que se debate en esta instancia es el presunto no pago de cesantías, intereses a las cesantías, y la correspondiente sanción moratoria; por lo que no concurre en el MHCP la calidad de entidad empleadora, razón por la cual no puede hacerse cargo de obligaciones que se desprendan de una eventual nulidad de los actos administrativos que se acusan, que por demás, fueron expedidos por una institución distinta a este Ministerio.

En el proceso tampoco se identifica al MHCP como la entidad que expidió los actos administrativos controvertidos, ni que haya determinado en forma alguna a la que si los emitió, razón suficiente que permite inferir la ausencia de interés para intervenir dentro del proceso, reiterando que este Ministerio no le cabe responsabilidad alguna para hacerse cargo de presuntas obligaciones laborales, adquiridas por entidades distintas.

En lo específico, resulta claro que el demandante pretende el pago de las acreencias señaladas en el cuerpo de la demanda derivadas de la relación que tuvo con su entidad empleadora, (que en todo caso, no es el MHCP) por lo que resulta desproporcionado admitir que bajo esa consideración, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deba asumir obligaciones laborales de personas que no hacen parte de la planta global de personal de esta entidad.

Así mismo, ante la inexistencia de vínculo laboral o de cualquier otra índole entre el Ministerio y la demandante, es claro que en el presente caso no hay lugar para que esta Cartera Ministerial concorra al



juicio que se adelanta, habida cuenta de la carencia de compromiso alguno que pueda recaer en esta Entidad.

Si bien es cierto se afirma que el demandante es/o fue trabajador como docente a órdenes del Distrito de Cartagena (Secretaría de Educación), quien debió enviar los aportes correspondientes a cesantías e intereses al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es evidente que tales autoridades son las encargadas de hacer los pronunciamientos respectivos, considerando también, que son aquellas entidades a las que les concurre interés legítimo para actuar dentro del proceso y asumir las obligaciones que puedan llegar a surgir dentro de la presente *litis*; lo anterior, toda vez que fue la entidad territorial la empleadora y la única competente para resolver la relación jurídica que existe entre ellos.

En suma, es claro que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena tiene plena capacidad y competencia para asumir sus propias obligaciones en razón a su personería jurídica propia y su autonomía presupuestal y patrimonial, lo que lleva a concluir que, ante posibles acreencias laborales derivadas de la vinculación de empleados de su propia planta de personal, es aquella autoridad la llamada a asumir tales responsabilidades que se deriven de un eventual fallo condenatorio. Ahora bien, las obligaciones de giro que se esperan sean remitidas a FOMAG para su correspondiente pago a los trabajadores docentes, es una responsabilidad que presupuestalmente le son de su cargo, previa asignación anual que ésta Cartera le transfiere para el cumplimiento de sus objetivos.

En ese orden de ideas, queda claro que no corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público hacerse cargo de compromisos contraídos por entidades distintas, que gozan de personería jurídica propia y cuentan con autonomía patrimonial y presupuestal.

Ante la ausencia de cualquier tipo de relación entre este Ministerio y el demandante, no queda más que concluir que no existe fundamento jurídico para vincular a esta entidad en el presente asunto, por lo que solicito respetuosamente al Despacho desvincularnos del mismo.

DE LA FINANCIACIÓN DEL SECTOR EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES A TRAVÉS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales – Departamentos, Distritos y Municipios, **para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001.**

De acuerdo con la Ley 715 de 2001 está conformado de la siguiente manera:

- a) Una participación con destinación específica para el sector educativo, denominada participación para educación; con un porcentaje del cincuenta y ocho punto cinco 58.5%.
- b) Una participación con destinación específica para el sector salud, denominada participación para salud; con un porcentaje del veinticuatro punto cinco 24.5%.
- c) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, denominada participación para propósito general; con un porcentaje del diecisiete 17.0%.





MS

El Departamento Nacional de Planeación, emite el documento CONPES en el cual se estipula la distribución de los recursos entre las entidades territoriales; incluidos los Distritos; estos recursos se emiten en doceavas y se establece un periodo de tiempo de giros que inicia en el mes de Febrero.

Se debe dejar bien claro, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de sus competencias únicamente transfiere los recursos, es decir, no dispone el uso de ellos para atender los rubros o partidas con la destinación específica que la ley y la Constitución Política ha dado a las mismas de acuerdo a lo señalado anteriormente.

Son las entidades territoriales beneficiarias del Sistema General de Participaciones los que ordenan el gasto de los mismos de acuerdo con la destinación específica con que las recibe¹. En este sentido el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede ser declarado responsable para que en momento alguno realice pagos de ACREENCIAS LABORALES DERIVADAS DEL VINCULO ENTRE EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUS EMPLEADORES DISTINTOS A LOS DE SU PLANTA GLOBAL, ya sea con cargo al Sistema General de Participaciones o con recursos propios de esta cartera.²

Con base en lo expuesto, reiteramos que la vinculación que hace la parte accionante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al presente proceso, se torna improcedente, pues una cosa es tener como función la transferencia de los recursos del Sistema General de Participaciones a cada entidad territorial a través de los mecanismos presupuestales dispuestos por la ley para esos efectos, y otra muy distinta, reconocer y pagar las PRESUNTAS ACREENCIAS LABORALES DERIVADAS DE TALES RELACIONES que tengan derecho los servidores de la respectiva entidad territorial.

¹ Ley 715 de 2001. Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.1. Competencias Generales.

....

6.1.4. Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

....

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

² Ley 715 de 2001 Artículo 5°. Competencias de la Nación en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

5.1.

5.2.

5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381-1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co



VaNM oReR O2Jr L1av IpDV IpGR FyM=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>



Por lo anterior, queda claro que **no es función de éste Ministerio negar o reconocer los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo.**

Ahora bien, considerando que en el presente asunto lo que se discute es el reconocimiento de los presuntos derechos de los servidores, no hay lugar para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurra al mismo para pronunciarse frente a controversias de las cuales no es competente y mucho menos le constan.

Así entonces, son las entidades empleadoras las encargadas de resolver la aludida situación jurídica para el aludido reconocimiento o no de lo pretendido por el accionante.

Expuestos los argumentos referidos, se tiene que, frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no pueden prosperar las pretensiones de la demanda.

CRITERIOS PRESUPUESTALES FRENTE A LA NIVELACIÓN SALARIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

A continuación, se plantearán los argumentos presupuestales que la Dirección de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha señalado en su concepto No. 3-2017-023443 de 12 de diciembre de 2017, que se emitió para un asunto en que también se solicitaba el pago de acreencias laborales del sector educación del Departamento del Chocó, lo siguiente:

"Para cada vigencia fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asigna partidas globales en el Presupuestos de Ingresos y Gastos de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, y son éstas quienes los distribuyen para atender sus necesidades de gasto y el cumplimiento de sus metas del Plan Nacional de Desarrollo.

De otra parte, es preciso manifestar que la fuente natural de financiación de la educación preescolar, básica y media en Colombia es el Sistema General de Participaciones, que asigna a cada entidad territorial en forma global en tres grandes conceptos: 1) Prestación de Servicios, 2) Calidad, y 3) Cancelación de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Son las entidades territoriales las facultadas para distribuir estos recursos y dar aplicabilidad a la normatividad vigente, en especial Ley 715 de 2001, razón por la cual es el Departamento del Chocó, en este caso, quien debe responder por el pago del reajuste salarial mencionado en la demanda."

• ARGUMENTO DE CARÁCTER PRESUPUESTAL

Debe tenerse en cuenta que es frecuente ver que en muchas de las acciones jurisdiccionales que contra las diferentes entidades del Estado, se incluye como demandada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la aparente o supuesta creencia de asegurar el respaldo económico de eventuales resultados favorables que el proceso pueda significar; desconociendo la reglamentación que en materia presupuestal contiene el Decreto No. 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, en donde claramente se señalan los órganos de la administración que lo conforman, y las obligaciones y responsabilidades que debe atender cada cual con sus respectivas apropiaciones.

Como se desprende de lo dispuesto en el estatuto Orgánico del Presupuesto, el hecho de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, prepare el



proyecto del Presupuesto, no quiere decir que este Ministerio deba responder por todas las obligaciones que eventualmente puedan surgir a cargo de la Nación.

Por lo tanto, si eventualmente, como resultado de la presente acción, debe pagarse alguna suma, esa obligación la debe atender la entidad que siendo órgano del presupuesto nacional, **Distrital**, departamental o municipal, según el caso, directamente o a través de sus organismos adscritos o vinculados, haya contraído compromisos legales o contractuales que hayan servido de base o fundamento para establecer las supuestas responsabilidades, y si eso llegare a ser así, la entidad condenada conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996, debe incluir en su respectivo anteproyecto presupuestal, o en las adiciones respectivas, la partida correspondiente, aspecto que en igual sentido desarrolla el **Decreto No. 4689 de 2005**, al señalar que en caso de una eventual condena, el cumplimiento del fallo corresponde atenderlo a la respectiva sección del presupuesto.3

Es esta la razón por la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO PUEDE asumir responsabilidades de carácter particular o individual de contratistas, trabajadores, empleados o exempleados públicos, diferentes a los de su propia planta de personal, conforme lo dispone la Constitución Nacional en su artículo 122, cuando señala:

"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".

El artículo 1º del Decreto 4689 de 2005 que modificó el artículo 37 del Decreto 359 de 1995, por el cual se reglamenta la ley 179 de 1994 consagra:

"A partir del 1º de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

3 Artículo 1º. Modifícame el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 37. A partir del 1º de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.
 2. En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió. Cuando la causa de la condena proviniere del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicione o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo. A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.
 3. En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho, o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó inmuebles en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.
- Parágrafo 1º. Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales relacionados con la causa de la condena, aun si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al Ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>
VaNM oReR Q2Jr L1av ipDV fpGR FyM=



1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.

2. En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió.

Cuando la causa de la condena proviniera del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo.

A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.

3. En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó inmuebles en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales relacionados con la causa de la condena, aun si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.

Parágrafo 2°. En los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. En los créditos judicialmente reconocidos, cuyos beneficiarios para su cumplimiento, no hayan presentado la documentación establecida en los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, o que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto no hubiesen sido atendidos por la entidad condenada, se aplicarán las reglas establecidas en los artículos anteriores". (Negrilla fuera de texto)

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma transcrita, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público **no** puede legalmente ser sujeto pasivo en el siguiente proceso como equivocadamente lo pretende el accionante, por no hacer parte de la relación jurídica material entre éste y su empleadora, como tampoco puede satisfacer el pago de eventuales condenas que correspondan a entidades adscritas a otros ministerios, o dicho de otra manera, que correspondan a otra sección del presupuesto.

En razón a lo anterior, de la manera más respetuosa solicito a su despacho, se sirva ordenar la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso.

Adicionalmente, en defensa de esta Cartera se procede a formular las siguientes excepciones:





119

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Respetuosamente, solicito a la Señora Juez, se sirva declarar como probada la siguiente excepción como previa, de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 *Ibidem*⁴.

Lo primero que se debe verificar en el proceso judicial, es que en el mismo se encuentren acreditados los presupuestos procesales del medio de control, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa por pasiva y por activa, es decir, determinar si quienes se encuentran en el plenario cuentan con la titularidad de los derechos de acción y contradicción respecto de las pretensiones de la demanda y por tanto tiene interés jurídico sustancial en las resultas del proceso, lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que este presupuesto procesal constituye una condición previa y necesaria para que el juez a la hora de dictar sentencia pueda acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda, lo anterior, como a bien lo ha definido el Consejo de Estado, así⁵:

*"3 En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala, antes de considerar las pretensiones planteadas en el libelo introductorio, analiza la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora o de quien acude como demandado y su interés jurídico en la pretensión procesal, pues la legitimación en la causa **constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas**"*⁶

*En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación el interés sustancial que se discute en el proceso", **de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda**"*.⁷ Subrayado y negrilla fuera del texto

Aunado a lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa ha sido definida por el Consejo de Estado, así⁸:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, **las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o***

⁴ "6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva."

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de febrero de 2016, Exp: Rad: 730012331000 1997 15557 01 (36.305) Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁶ "13 Sección Tercera, sentencias del 22 de noviembre de 2001, expediente 13356; Sub-sección C, de 1 de febrero de 2012, expediente 20560. Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que **la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado**." Subrayado y negrilla fuera del texto

⁷ "14 Corte Constitucional, sentencia C- 965 de 2003."

⁸ "15 Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente 20146"

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena – sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación: 250002326000 1997 05033 (20420)

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
VaNM oReR QZJr L1av IpDV IpGR FyM=



desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda."

En relación con lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa se ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, la primera de ellas se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta y la segunda cuando se presenta una conexión entre las partes y los hechos que dieron origen al litigio, es decir, para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que al respecto, ha señalado¹⁰:

Dentro del concepto de legitimación en la causa, se vislumbra la legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar "la persona interesada podrá", siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio⁴¹. Por su parte, la legitimación material se concreta en el evento en que se prueba realmente la calidad alegada para obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda

Un concepto más reciente ha establecido que:

"(...) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)"¹¹

De conformidad con lo anterior, y respecto de la configuración de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el presente proceso, es de señalar que, **como quiera que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por esta cartera**, habría que estudiar si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tuvo vínculo o participación en el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, es decir, establecer si el Ministerio participó o pudo haber participado en la expedición de los actos administrativos demandados que dieron origen a la demanda, y por tanto la entidad que puede oponerse a las pretensiones de la demanda y en dado caso responder por las mismas.

De acuerdo con lo anterior, al ser el silencio administrativo venidero presuntamente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA; FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; Y FIDUPREVISORA, y no del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe su Despacho determinar entre

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 04 de febrero de 2010, exp: radicado: 70001 2331000 1995 05072 01 (17720)

¹¹ "43 Consejo de Estado, sentencias de 11 de noviembre de 2009, Exp. 18163; 4 de febrero de 2010, Exp.17720"



las entidades mencionadas, cuál es la que verdaderamente representa a la persona jurídica de derecho público que debe ser llamada a responder por la pretensión de la demanda.

Lo dicho, por cuanto resulta necesario establecer si es posible resolver la controversia respecto a las pretensiones que existe en el juicio entre quienes figuran en él como partes, es decir, si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis.¹² Esto, en virtud de la legitimación en la causa, la cual determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la acción.

Lo anterior, significa que para que legalmente puedan prosperar las pretensiones de la demanda frente al Ministerio de Hacienda es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones (acto administrativo acusado de ilegal) hayan sido generados por el demandado (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), es decir, que la causa de la lesión del derecho subjetivo amparado por la norma jurídica pueda ser atribuible al Ministerio de Hacienda.

Así las cosas, es de señalar que del estudio del caso en concreto se encuentra plenamente demostrado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público **carece de legitimación material en la causa por pasiva**, habida cuenta que no tuvo injerencia en la producción de los hechos que dieron origen a la demanda, pues legalmente no podía o puede negar presuntos derechos derivados de una relación laboral entre el demandante o su entidad empleadora. Tanto así, que en ningún aparte de la demanda se refirió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como entidad que haya participado en la expedición de actos administrativos o en ausencia de respuesta, y por tanto haya violado el supuesto derecho subjetivo del actor.

Además de lo anterior, resulta evidente la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y por tanto la carencia de relación jurídica sustancial con las pretensiones de la demanda, toda vez que este Ministerio no fue parte, ni tuvo relación entre empleado (demandante) y empleador en relación con la expedición del acto administrativo demandado, **tanto así que ni siquiera fuimos llamados a la convocatoria de conciliación prejudicial que se surtió en la Procuraduría de la competencia, y que el mismo accionante la aportó al cuerpo de la demanda**, situación que a propósito, y como se discutirá líneas siguientes, es factor de NULIDAD en el trámite del presente medio de control.

Finalmente, es de señalar que como quiera que la legitimación material en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, y teniendo en cuenta que dentro de las funciones que le asigna el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público" al Ministerio de Hacienda, no se evidencia ninguna que puede satisfacer las pretensiones de la demanda, por tanto, es incuestionable que este Ministerio carece de competencia para resolver lo pretendido por la accionante, lo anterior, por cuanto no puede inmiscuirse en la expedición de actos administrativos proferidos por las entidades ajenas a la Cartera de Hacienda, ni puede reconocer presuntos derechos derivados de relaciones laborales de empleados vinculados a otras entidades, razones que ampliamente reflejan la configuración de esta excepción previa de falta de legitimación material en la causa del Ministerio de Hacienda.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a su H. Despacho DESVINCULE al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso, por configurarse la excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva de esta cartera.

¹² Devis Echandía, H. (1966). Nociones generales del derecho procesal civil. Madrid: Aguilar.





- **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA FRENTE A ÉSTE MINISTERIO.**

Como se desprende del escrito demandatorio, en sus anexos se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos en la ciudad de Cartagena; sin embargo, brilla por su ausencia la convocatoria a éste Ministerio por parte del interesado, así mismo cualquier intervención nuestra en la audiencia del 10 de diciembre de 2018; lo cual significa que no fuimos llamados a tal etapa extraprocesal y por ende la vinculación hecha por el accionante en sede judicial se torna nula.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALGUNA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Ha quedado expuesto que no existe fundamento alguno para deducir que el Ministerio de Hacienda es responsable en el reconocimiento de cesantías, intereses a las cesantías, o pago de la sanción moratoria pretendida como el que es objeto de reclamo en el proceso y mucho menos como garante de obligaciones laborales atribuidas a otra entidad.

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN FRENTE AL MINISTERIO DE HACIENDA AL NO EXISTIR ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR ESTA CARTERA.**

El objeto de la acción de nulidad y restablecimiento radica en que el juez de instancia anule los actos demandados y restituya el orden jurídico, para lo cual debe ordenarle a la entidad que profirió los actos administrativos o la obligada por Ley a resarcir las pretensiones del accionante, sin embargo, como se ha podido observar, no le compete al Ministerio de Hacienda satisfacer lo pedido, toda vez que no elaboró ni expidió los actos administrativos objeto de censura.

Como se observa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el presente asunto no tiene obligaciones de ninguna índole y por tal razón solicito la desvinculación de esta Cartera del proceso que nos convoca.

- **INEXISTENCIA DE RELACIÓN CON EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:**

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que en momento alguno la parte demandante estuvo vinculada ni laboral ni administrativamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y nunca ha reconocido ni asumido en forma alguna obligaciones laborales en favor del demandante. En efecto, la parte demandante nunca prestó sus servicios de forma personal para el anotado Ministerio, ni estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios, y tampoco ha recibido del mismo derecho prestacional alguno, por cuyas razones no existe vínculo jurídico alguno que genere como consecuencia una responsabilidad frente a las pretensiones de la parte demandante.

- **IMPROCEDENCIA DE LA CONDICIÓN DE LITISCONSORTE POR PASIVA PARA EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Los contornos de la figura procesal impiden predicar para el Ministerio una condición en función de la cual la decisión de las pretensiones, tengan alguna relevancia para éste.





119

Sabido es que el artículo 61 del Código de General del Proceso, aplicable en los juicios contenciosos administrativos por remisión a falta de norma específica sobre el tema en la Ley 1437 de 2011, establece la exigencia de conformar el litisconsorcio sobre la base, en primer término, de la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o en segundo lugar cuando la ley en forma expresa y para los casos específicos, imponga su integración.

Por lo primero, es decir por la índole de la relación sustantiva, la situación plural de la parte, no permite escindirse en tantas relaciones sustantivas como sujetos la conformen, de forma que sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos puede el Juez hacer el pronunciamiento judicial que se le depreca. No es el caso cuando se demanda una acreencia laboral como la que se agita en la pretensión respecto de la cual ninguna relación jurídica le compete al Ministerio.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD O DE VÍNCULO ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

No existe ninguna causa legal ni contractual para vincular a mi representada en la presente demanda, toda vez que en el presente evento no existe la solidaridad ni ninguna figura jurídica que soporte esta vinculación. La solidaridad es inexistente, puesto que en materia laboral existen dos fuentes para predicarla en las obligaciones del empleador frente al trabajador: El contrato, bien sea individual o colectivo, como en el caso de la convención o el pacto y la ley.

En efecto, en el presente caso no existe ninguna prueba que permita concluir que la solidaridad se dio en virtud de un contrato de trabajo, ***pues ni existe, como ya se dijo, no hay suscrito contrato de trabajo ni relación de trabajo entre el demandante y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.***

Tampoco existe en nuestro ordenamiento legal vigente norma que ordene o cause solidaridad frente a la entidad que represento, lo cual hace que la vinculación al presente proceso del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, sea completamente contraria a derecho. Por ello esta Cartera debe ser desvinculada del presente proceso, así como absuelta de las pretensiones del demandante.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Las demás excepciones que conforme al material probatorio obrante dentro del expediente, resulten plenamente demostradas.

EXCEPCIONES DE FONDO

Las siguientes excepciones de fondo se proponen como complemento de los argumentos de defensa que ya fueron planteados al inicio del presente escrito:

- **UNA SENTENCIA DESFAVORABLE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VULNERARÍA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

En el supuesto de condenarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se estaría violando el principio de legalidad, con base en las siguientes razones:

La actuación de los funcionarios del Estado está supeditada a la Constitución Política y las leyes. Es más, el artículo 6º de la Constitución Política determina que los servidores públicos son responsables por infringir



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
VaNM oReR Q2J/ L1av IpDY IpGR FyMe



la Constitución y las leyes y "por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En los actos de autoridad se limita la misma, expresamente, a lo ordenado por ésta y aquéllas. Esta noción está consagrada en la Carta Política de la siguiente forma:

"Artículo 121. *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".*

Para las demás actuaciones, la ley o el reglamento determinan las funciones y el servidor público se compromete a cumplirlas en el momento en que asume el cargo. Así lo dispuso el Constituyente de 1991 al señalar:

"Artículo 122. *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".*

De esta manera, el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública no es una concesión al funcionario de turno ni una prerrogativa o ventaja para el mismo. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva. Esta interpretación se pone de presente en el siguiente texto de la Alta Corporación de control constitucional, en el cual indica:

"Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal.¹³"

La función administrativa tiene condicionamientos al momento de ser ejercida, por principios que expresamente ha consagrado nuestra Constitución Política, así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5°, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución y la ley, por lo que al juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir órdenes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como las que pretende el accionante.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.





120

De todo lo anterior se concluye que, al servidor público solo le es posible cumplir con las funciones que expresamente se le han asignado, y debe hacerlo con la mayor diligencia posible. Su inobservancia le acarrea responsabilidades jurídicas y políticas que también las normas legales consignan¹⁴.

También, debe tenerse en cuenta que según el Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", uno de los principios del sistema presupuestal es el de la especialización, que consiste en que las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas, lo que significa, que está vedado al Ministerio Público y Crédito Público destinar recursos de su presupuesto para pagar obligaciones originadas en otros órganos o entidades con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonial.

Por lo tanto, pretender que las sumas a que se refiere la presente acción, se cubran con recursos del presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transporta una violación a normas Constitucionales y legales, que daría al traste con la estructura Administrativa y Presupuestal de la Nación; pues sería un peligroso precedente para que en el futuro cualquier funcionario público, beneficiario de un crédito judicial, quisiera reclamar la satisfacción de su acreencia ante esta entidad, sin importar a que órgano del Presupuesto Nacional pertenece.

• UNA SENTENCIA DESFAVORABLE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VULNERARÍA EL ASPECTO PRESUPUESTAL.

Ahora bien, resulta indispensable traer a colación algunos conceptos en materia presupuestal para efectos de delimitar las responsabilidades de las distintas entidades que participan en el proceso presupuestal; siendo necesario partir de lo dispuesto por el artículo 151 de la Constitución Política, el cual determina que el Congreso de la República expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, entre las que menciona las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

A su turno, en el capítulo 3 del Título XII "Del Presupuesto" de la Constitución Política, el artículo 352 dispone que los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel, están sujetos a lo establecido por la ley orgánica.¹⁵

Siendo para este caso el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, que en su artículo 18 desarrolla el principio de especialización, el cual significa que "*Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38 de 1989, art. 14, Ley 179 de 1.994, art. 55, inciso 3°.)*"

En virtud de este principio, se prohíbe la utilización de una partida de gasto aprobada por el Congreso de la República para una finalidad distinta de aquella para la cual fue apropiada.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-315 del 19 de Julio de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁵ Sobre las leyes orgánicas pueden consultarse, entre otras, las Sentencias C-478 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-089A de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-546 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-538 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz y C-540 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>
VaNM oReR Q2Jr L1av IpDV IpGR FyMe



De lo anterior, se infiere que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de facultad constitucional y legal para efectuar reconocimientos, pagos u otras obligaciones que no le estén asignadas legal o constitucionalmente, como sería el caso de reconocer y pagar indemnizaciones por despido de empleados vinculados a otra entidad y/o de pensiones derivadas de tal relación, o como en este caso se pretende, asumir pago de acreencias laborales que a la postre no podrán ser reconocidas con los recursos propios de funcionamiento de la cartera ministerial. Que, en ánimo de discusión, se hace necesario señalar que las presuntas obligaciones recaerían sobre otra entidad diferente a la que represento.

Adicionalmente, en el hipotético caso en que las pretensiones de la demanda prosperaran, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estaría siendo obligado a fungir unas funciones que no le han sido asignadas por Ley, vulnerando de esa manera, entre otros el principio de legalidad de las actuaciones públicas, ya que se estaría ejerciendo una función que en ninguna norma positiva le está asignada a la entidad que represento.

Corolario de lo anterior, se entiende que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no debe pagar sentencias judiciales diferentes a aquellas que hayan sido generadas como consecuencia de sus actuaciones, situación que no se observa en el presente caso.

UNA SENTENCIA DESFAVORABLE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VULNERARÍA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

En el supuesto de condenarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se estaría violando el principio de legalidad, con base en las siguientes razones:

La actuación de los funcionarios del Estado está supeditada a la Constitución Política y las leyes. Es más, el artículo 6º de la Constitución Política determina que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y "por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En los actos de autoridad se limita la misma, expresamente, a lo ordenado por ésta y aquéllas. Esta noción está consagrada en la Carta Política de la siguiente forma:

"Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Para las demás actuaciones, la ley o el reglamento determinan las funciones y el servidor público se compromete a cumplirlas en el momento en que asume el cargo. Así lo dispuso el Constituyente de 1991 al señalar:

"Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".

De esta manera, el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública no es una concesión graciosa al funcionario de turno ni una prerrogativa o sinecura para el mismo. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva. Esta interpretación se pone de presente en el siguiente texto de la Alta Corporación de control constitucional, en el cual indica:

"Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así





suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal.¹⁶

La función administrativa tiene condicionamientos al momento de ser ejercida, por principios que expresamente ha consagrado nuestra Constitución Política, así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5°, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución y la ley, por lo que al juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir órdenes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como las que pretende el accionante.

De todo lo anterior se concluye que, al servidor público solo le es posible cumplir con las funciones que expresamente se le han asignado, y debe hacerlo con la mayor diligencia posible. Su inobservancia le acarrea responsabilidades jurídicas y políticas que también las normas legales consignan¹⁷.

También, debe tenerse en cuenta que según el Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", uno de los principios del sistema presupuestal es el de la especialización, que consiste en que las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas, lo que significa, que está vedado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinar recursos de su presupuesto para pagar obligaciones originadas en otros órganos o entidades con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonial.

Por lo tanto, pretender que las sumas a que se refiere la presente acción, se cubran con recursos del presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transporta una violación a normas Constitucionales y legales, que daría al traste con la estructura Administrativa y Presupuestal de la Nación; pues sería un peligroso precedente para que en el futuro cualquier funcionario público, beneficiario de un crédito judicial, quisiera reclamar la satisfacción de su acreencia ante esta entidad, sin importar a que órgano del Presupuesto Nacional pertenece o si por el contrario el que debe responder es una persona jurídica particular que pertenece al derecho privado.

PETICIÓN.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-315 del 19 de Julio de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

121



Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al Despacho desvincular a este Ministerio, y en todo caso absolverlo de las pretensiones de la presente acción promovida por el demandante, por cuanto esta entidad no es sujeto pasivo de la presente acción y por lo mismo no puede ser objeto de ninguna orden o de la ejecución de ningún acto relacionado con derechos de la parte actora; ni representa, sustituye o asume responsabilidades de otras entidades.

8. ANEXOS

Poder para actuar y y Resolución por medio de la cual se delegan unas funciones.

9. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 8 No 6C-38 3º piso de Bogotá D.C., teléfono 381 17 00 ext. 4382, 3209626777 y correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Atentamente,

JAIME ANDRÉS DÁVILA CASTAÑEDA
C.C. No 91.518.776 de Bucaramanga.
T.P: No 160.744 del C.S.J.

ANEXO: 3 folios
COPIAS: Copias adicionales

APROBÓ:
ELABORÓ: JAIME ANDRÉS DÁVILA CASTAÑEDA

Firmado digitalmente por: JAIME DAVILA CASTAÑEDA

CONTRATISTA

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>
VaNM oReF 02Jr Ltav IpDV IpGR FyM=



RESOLUCIÓN 0928

(27 MAR. 2019)

Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9º lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos haya delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

RESOLUCIÓN No.

0928

De

27 MAR 2019

Página 2 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauran en contra de la misma, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3º y 4º del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4º y 5º del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL	52.817.359	148.765	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
ESTEBAN JORDAN SORZANO	81.717.595	220.782	Asesor
GERMAN ANDRES RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Asesor
MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ	52.822.721	191.909	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
PABLO ALEJANDRO CABARCAS PARRA	1.020.730.463	220.780	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.610	259.094	Asesor



123

RESOLUCIÓN No. 0928

De

27 MAR. 2019

Página 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	48.363	Asejor
CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	78.803	Asejor
CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS	51.600.579	55.447	Asejor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Sub Director Jurídico
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	07.179	Asejor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asejor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	45.538	Asejor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	87.282	Asejor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.406.565	81.166	Asejor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	94.761	Asejor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asejor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	83.723	Asejor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	59.159	Asejor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asejor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	29.090	Asejor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asejor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asejor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	61.472	Asejor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	58.826	Asejor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asejor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
ELIZABETH RÍOS GARCÍA	51.850.923	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	53.282.195	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la ración en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 659 de 9 de marzo de 2018 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAR. 2019

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBO: Diego Rivera
REVISÓ: Sandra Acosta - Marcela Gómez
ELABORÓ: Sandra Díaz
DEPENDENCIA: Subdirección Jurídica



Bogotá, 6 de agosto de 2019

Honorable Magistrado:
Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Carrera 8 N° 35-27 EDIF. NACIONAL, CENTRO
Cartagena; Bolívar.

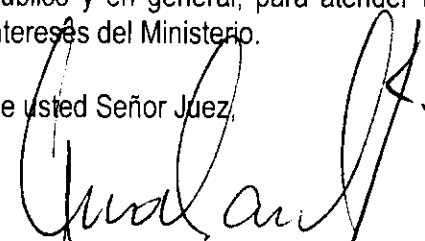
EXPEDIENTE No. **130012333000 201800827-00**
MEDIO CONTROL. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR: **FREDDYS ALBERTO TORCEDILLA JIMÉNEZ (Con C.C. n° 1.067.841.666)**
ACCIONADOS: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DISTRITAL DE CARTAGENA – FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**
ASUNTO: **PODER PARA ACTUAR**

Respetado Doctor:

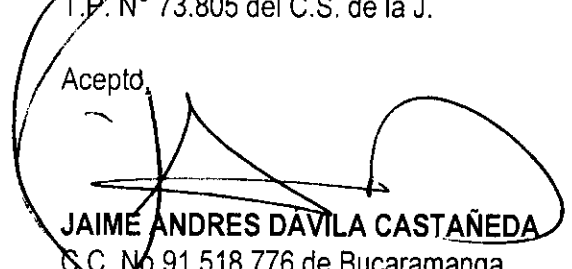
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 73.805 del C. S. de la J., en mi calidad de Asesor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, delegado por el Sr. Ministro de esta cartera para representar judicial y extrajudicialmente a este Ministerio, facultad concedida mediante Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019, OTORGO PODER especial, amplio y suficiente al doctor OTORGO PODER especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ANDRÉS DÁVILA CASTAÑEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91.518.776 de Bucaramanga, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional número 160.744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza el derecho de defensa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse de todas las providencias proferidas dentro del proceso, presentar recursos, conciliar si hay lugar a ello, pero solamente en la medida permitida por la ley y conforme a las instrucciones impartidas por parte del Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en general, para atender todas las gestiones necesarias para la eficaz representación de los intereses del Ministerio.

De usted Señor Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO
C.C. 5.458.892 de la Playa – Norte de Santander -
T.P. N° 73.805 del C.S. de la J.

Acepto,


JAIME ANDRÉS DÁVILA CASTAÑEDA
C.C. No 91.518.776 de Bucaramanga.
T.P. No 160.744 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA MINISTERIO DE HACIENDA
REMITENTE: CORREO 472
DESTINATARIO: DESPACHO 005
CONSECUTIVO: 20190869942
No. FOLIOS: 12 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 15/08/2019 10:35:29 AM

FIRMA: _____



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 062 917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8080 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transporte Lic. de carga 400280 del 20/05/2011
Mod. Lic. Res Mensajería Express 001967 de 09/05/2011

Destinatario

Remitente

Nombre/ Razón Social: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dirección: CRA 8 35 27
Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Codigo postal:

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección: CRA 8 # 60 - 38
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111711339

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

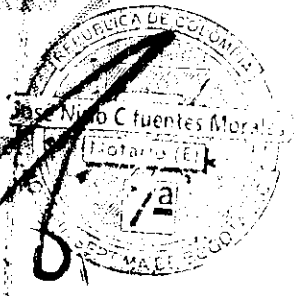
Da fé que el anterior escrito dirigido a:
Tribunal Administrativo de Bolívar
fue presentado personalmente por

Juan Carlos Pérez Franco
quien exhibió la C.C. No. 5458892
de La Playa y T.P. No. 93808 CBS
y manifestó que la firma que aparece en el presente
documento es suya y que acepta el contenido del
mismo

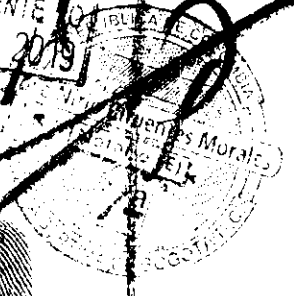


Bogotá D.C.

- 8 AGO 2019



SOLICITUD DEL INTERESADO LA NOTARIA SEPTIMA CERTIFICA QUE LA PRESENTE HUELLA FUE IMPUESTA POR EL RECONOCIENTE O SOLICITANTE. - 8 AGO 2019



COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

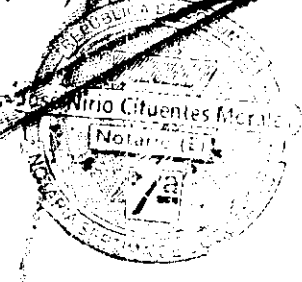
Da fé que el anterior escrito dirigido a:
Tribunal Administrativo de Bolívar
fue presentado personalmente por

Daima Andrés Davila Castañeda
quien exhibió la C.C. No. 91518776
de Bimanga y T.P. No. 160711 CBS
y manifestó que la firma que aparece en el presente
documento es suya y que acepta el contenido del
mismo



Bogotá D.C.

- 8 AGO 2019



SOLICITUD DEL INTERESADO LA NOTARIA SEPTIMA CERTIFICA QUE LA PRESENTE HUELLA FUE IMPUESTA POR EL RECONOCIENTE O SOLICITANTE. - 8 AGO 2019



{fiduprevisora}



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191181792341
Fecha: 09-08-2019

Doctor:
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Honorable Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CALLE 33 8-52
Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co
Cartagena, Bolívar.

15 de agosto, 2019 2:38 P.
18 folios
Sin sistema
Sin Dyo
R. de
E.S.

Ref. Contestación de la demanda
Rad. Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho No. 130013333000 2018 00827 00
Accionante: FREDDYS ALBERTO TORDECILLA JIMENEZ

MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, mayor de edad e identificada como registra al pie de mi firma, en ejercicio de la facultad de representación legal del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, con ocasión al poder de sustitución conferido por el Apoderado Judicial principal Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS conforme a la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Circulo de Bogotá D.C., modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, por el delegado Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional; me permito por medio del presente escrito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS GENERALES

HECHO PRIMERO: es cierto, conforme las documentales aportadas con la demanda.

HECHO SEGUNDO: es parcialmente cierto, puesto que si bien, como se desprende de la lectura de las pruebas documentales aportadas con el escrito contentivo de la demanda, se logra establecer que el accionante fue vinculado desde el 4 de abril del año 2011 al Magisterio y que conforme a la ley se deben efectuar los descuentos respectivos, frente al auxilio de cesantías no se encuentra probado que los aportes no hayan sido consignados en favor del docente.

HECHO TERCERO: se advierte que no se trata de un hecho, puesto que no confluyen los requisitos de tiempo modo y lugar, se trata de una manifestación subjetiva del togado, en consecuencia, no amerita pronunciamiento alguno.

HECHO CUARTO: no es cierto, puesto que no se puede equiparar la vinculación a un ente estatal como una relación de trabajo, efectivamente el señor Freddy Alberto Tordecilla Jimenez se encuentra adscrito a la Secretaría de educación Distrital de Cartagena, quien para los efectos es la entidad nominadora mas no el Ministerio de Educación Nacional.

HECHO QUINTO: es parcialmente cierto, habida cuenta que de las pruebas aportadas con el libelo demandatorio, se advierte que las reclamaciones referidas por el abogado, la primigenia que fue radicada en la entidad territorial en el año 2013, en la cual se solicita es el pago de los intereses de las cesantías, más no se hace referencia la consignación de la prestación, idéntica solicitud se encuentra la radicada el 25 de abril de 2016.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 355 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2469 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 895 6012 | Medellín (+57 4) 581 9055 | Montería (+57 4) 760 2739

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
atencionalcliente@fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos
Minhacienda

Invoque como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 50 de 1990, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

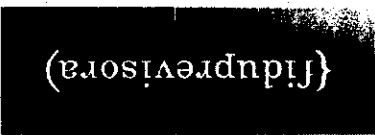
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Se considera que no es procedente, en consecuencia me opongo en principio a la declaratoria de configuración de los presuntos actos fictos, que según afirmación de la togada se configuraron ante la ausencia de respuesta a las reclamaciones administrativas radicadas el día 4 de junio de 2017, por cuanto del acervo probatorio anejado con el escrito contenido de la demanda, se desprende que las solicitudes referidas por la apoderada, no son más que un intento por revivir términos, habida cuenta que obra en el expediente la solicitud primigenia radicada en el año 2013 ante la Secretaría Distrital de Educación de Cartagena.
De tal suerte, que es la respuesta dada por la entidad nominadora o la ausencia de esta, la actuación administrativa frente a la cual se debió solicitar la declaratoria de nulidad o en su defecto la configuración del silencio administrativo, con las respectivas condenas.
En consecuencia, misma suerte deberán correr las demás pretensiones que se desprende de la referida líneas atrás, como quiera que se fundan en la declaratoria de nulidad de los presuntos actos fictos.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

HECHO SEXTO: no amerita pronunciamiento alguno, toda vez que no se trata de un hecho sino una manifestación subjetiva del togado.
HECHO SEPTIMO: no amerita pronunciamiento alguno, por cuanto no se trata de un hecho, sino una manifestación subjetiva del togado.
HECHO OCTAVO: es cierto conforme la documental adosada al plenario con la demanda.
HECHO NOVENO: se denota ambiguo el presente hecho, por cuanto la togada se reitera respecto de las manifestaciones en numerales atrás descritas, adiciona una liquidación, frente a la cual se manifiesta que parte de supuestos por cuanto se reitera lo solicitado por el docente se circunscribe a los intereses de las cesantías, circunstancia que no daría lugar a la indemnización moratoria pretendida y frente a la indemnización es claro que al ser los intereses una sanción, no se podría solicitar un doble castigo con la indemnización moratoria, a mas que no es procedente.
HECHO DECIMO: no es un hecho, relevante a las pretensiones, por cuanto se trata la radicación del requisito de procedibilidad, circunstancia esta que no es objeto de litigio.
HECHO DECIMO PRIMERO: se reitera que no se trata de un hecho, por cuanto se plasma el trámite impartido a la solicitud de conciliación prejudicial, irrelevante para el objeto de la acción.
HECHO DECIMO SEGUNDO: no es un hecho, por ende, no amerita pronunciamiento alguno al respecto.

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191181792341
Fecha: 09-08-2019



VERIFICADO
AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO

{fiduprevisora}



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191181792341
Fecha: 09-08-2019

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito se nieguen cada una de las pretensiones y en su lugar, se declareñ probadas las excepciones que a continuación se exponen:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación ad causam, es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que conforman la litis, comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Así las cosas es preciso advertir al Despacho que, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, carece de legitimación por cuanto no tiene competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, aclarando que para el presente caso en concreto se configura la Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fondo, dado que se trata de una figura legal que obedece a la conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para su homólogo Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Lo anterior, en virtud del mandato legal establecido en la Ley 91 de 1989, al que se dio cumplimiento en primer término con la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil protocolizado por escritura pública No 0083 del 21 de junio de 1990, en el cual se establece las partes involucradas en el acto jurídico (a saber Nación Ministerio de Educación como fideicomitente y Fiduciaria La Previsora Fiduprevisora S.A. como fiduciaria administradora del Fondo) así como las obligaciones propias de cada uno de los intervinientes.

De tal suerte, que al Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio, **NÓ** le asiste ninguna obligación relacionada con la concesión de prestaciones sociales de los docentes (expedición de actos administrativos, decisión de recursos etc.), por cuanto no es sujeto susceptible de obligaciones ni derechos, aunado al hecho que éstas por ley están reservadas a las entidades territoriales nominadoras.

DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA

Tal como se explicó en los primeros incisos de la presente contestación, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y administrado por entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, ahora bien, para establecer si la sanción moratoria debe ser asumida por la entidad fiduciaria con cargo a dicho fondo debemos tener en cuenta: i. naturaleza jurídica y finalidades del "FOMAG", ii. fuente de las obligaciones de la FIDUPREVISORA en ejecución del contrato de fiducia mercantil, iii. naturaleza jurídica y finalidades de la sanción moratoria.

En primer lugar la naturaleza jurídica —como bien ya se explicó— se encuentra determinada como patrimonio autónomo y descrita desde su misma génesis —ley 91 de 1989— como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; la cual es administrada por la

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2737 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 3469 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 298 6345
Manizales (+57 6) 885 20157 | Medellín (+57 4) 381 9888 | Montería (+57 4) 760 0739

Fiduprevisora S.A. NIT 860.523.148-5
Solicitudes: 018000 012015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Mi Hacienda

{fiduprevisora}



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191181792341
Fecha: 09-08-2019

FIDUPREVISORA bajo los parámetros del contrato de fiducia mercantil, desde su inicio fue creado con los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratara con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Una vez vistos la naturaleza jurídica del "FOMAG", y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente "provee" los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

En cuanto a la administración de los recursos por parte de la entidad fiduciaria las obligaciones de esta tienen dos fuentes a saber: la ley, y el acuerdo de voluntades.

Podemos ver que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados entre otros, y las obligaciones de la fiduprevisora son cumplir los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN

En este estado no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación, donde precisó algunas reglas sobre el salario base para calcular la sanción por mora y determinó que la indexación no procedía respecto de la sanción por mora. Distinguió las funciones de las cesantías y de la sanción por mora. Indicó que esta última se trata de una multa que se "consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, y que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago. Es decir, se trata de una "sanción o penalidad" que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza. No se trata, entonces, de un derecho laboral:

{fiduprevisora}



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191181792341
Fecha: 09-08-2019

"Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trató de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo."

Corolario de lo anterior, se ha probado la improcedencia para el presente caso de la indexación pretendida por la parte actora.

PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda™

{fiduprevisora}



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191181792341
Fecha: 09-08-2019

escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, sostuvo:

"...En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes..."

Circunstancia que, a todas luces, se configura en el presente caso, toda vez que como se expuso en líneas atrás, el docente acudió a su entidad nominadora a fin de solicitar el pago de los intereses de sus cesantías, el día 14 de mayo de 2013, es a partir de esta fecha que se debe comenzar a contabilizar los términos de que trata artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, mismos que se vencieron el día 14 de mayo de 2015, es hasta esta fecha que tenía el docente para acceder a las jurisdicción contencioso administrativa para demandar por la nulidad de dicho acto administrativo sea ficto o expreso, término que a todas luces fue sobrepasado por mucho.

INEPTA DEMANDA

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA.

El Consejo de Estado ha definido la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos procesales de la demanda en los siguientes términos:

"De igual forma, sobre la figura de «ineptitud sustantiva de la demanda» se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, las cuales se citan a continuación: «De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la «ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda» como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual a criterio de esta Sala constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada. [...]

De lo anterior se advierte que la denominación «ineptitud sustantiva o sustantiva» ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar prospera la que denomina la ley como «inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones», en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada «ineptitud sustantiva o sustantiva».

b.- Actual regulación procesal sobre la materia



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191181792341
Fecha: 09-08-2019

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. Del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. Del artículo 100 del CGP26).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012

(CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)”1

Frente al caso sub iudice, se advierte que el artículo 166 de la Ley 1147 de 2011 señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En el presente caso, se incumplió con dichos requisitos de ley en primer término al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011), ya que como se desprende del fallo en sede de tutela si hubo respuesta a la solicitud radicada el día 14 de mayo de 2013 ante la entidad territorial.



{fiduprevisora}



A contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191181792341
Fecha: 09-08-2019

De lo anterior, se desprende una indebida acumulación de pretensiones por cuanto, es el acto administrativo que emana de la entidad territorial nominadora, o en su defecto sino cumplió con los requisitos para configurarse en acto expreso declarar la configuración de acto ficto o presunto, en ambos escenarios es esta la actuación que debió ser objeto de declaratoria de nulidad, ya que con las peticiones radicadas en junio de 2017 solo se buscó revivir términos ya prescritos.

INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. ANEXOS

1. Escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019

2. Escritura pública No. No. 0480 de 03 de mayo de 2019

3. Sustitución del poder.

Acorde con lo anterior se le solicita al Despacho, reconocer las respectivas personas subjetivas.

VIII. NOTIFICACIONES

El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Por su parte el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para efectos de notificaciones las recibirá a través de la dirección de correo electrónico procesosjudicialesfomagr@fiduprevisora.com.co, o en su defecto en la dirección Calle 72 N° 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita recibirá notificaciones judiciales en el correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 8111
Barranquilla (+57 5) 356 273 | Bucaramanga (+57 7) 096 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibaque (+57 6) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9889 | Montería (+57 4) 789 0739
servicioalcliente@fiduprevisor.com.co
Solicitudes: 018000 919015

El emprendimiento
es de todos
Ministerio de Hacienda

{fiduprevisora}



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191181792341
Fecha: 09-08-2019

Cordialmente,

MAYERLI CAMARGO SANDOVAL

Abogada Unidad Especial Defensa Judicial FOMAG.

C.C. No. 52.709.599 de Bogotá D.C.

T.P. No. 163701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Revisó: Julio César Calderón Rodríguez Coordinador Zona 2.

REPRODUCCIÓN
PROHIBIDA
SIN AUTORIZACIÓN
DE FIDUPREVISORA

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-05 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 343 2405 | Cartagena (+57 5) 660 1708 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 335 6015 | Medellín (+57 4) 381 9888 | Montería (+57 4) 789 0739

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fidu.previsora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



N° PB-2084

Señor(es): Doctor José Rafael Guerrero Ceval Honorable Magistrado Wilson Schtrahmundo Beltrán
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 130013333000 2018 00827 00
Demandante(s): Freddy Alister Toralillo Sierra
Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRÍA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

- 1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del circuito de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes

y/o

- 2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, Escritura Pública No. 1588 del 27 de Diciembre de 2018 y Escritura Pública No.062 del 31 de enero de 2019 todas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) Mayra Camargo Sanchez identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mí conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

[Firma]
LUIS ALFREDO SANABRÍA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:
[Firma]
C.C. No. 92709599 de Bogotá DC
T.P. No. 16301 Del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co





República de Colombia

Pág. No 1 522

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPROBANTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:

COMPROBANTE: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora



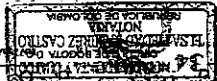
04312892892



Ca312892892



05-12-15



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez para el trámite

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesto:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Ofroso No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez para el trámite



República de Colombia

Pág. No. 3



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019 de la Representante Legal de la Fiduciaria S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduciaria S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelantan con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.

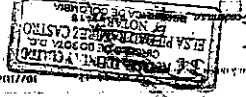
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el notario



Ca312892891



Ca312892891



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

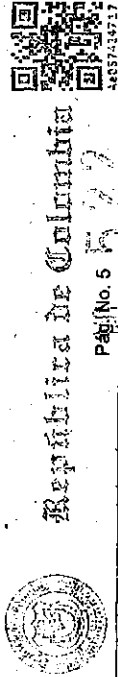
a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado.

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el notario



República de Colombia

Pág. No. 5

44857434217

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transgír. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Clausula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:
1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento en reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

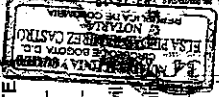
responsabilidad para sus efectos en la escritura pública - No tiene efecto para el presente



CA-312802800



CA312802800



responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

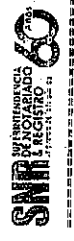
POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado (impreso) papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el presente



CA312892889

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.
REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE
REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : R32019-2345
A N E X O S :
CLASE CONTRATO : 17 PODER
VALOR : \$ "ACTO SIN CUANTIA"
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos
Recibido por : JUAN C. AICA
NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Admisistración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 28 No. 12-49 Int. 201 - PBX 01-25453333
Bogotá D.C. - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RESOLUCION No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1989 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se crio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 50% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Citado de fecha 27 de junio de 2003 realizado el contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciadora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2009 corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que esta sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

002029 04 MAR 2019

Hoja N° 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuar con la Resolución por la cual se otorga una función.

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hizo necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Flia. La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1988.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

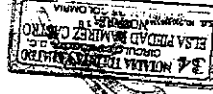
Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

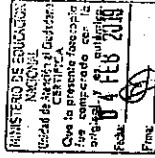
Proceso: María Isabel Hernández Palomares, L.C.
Acta: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Oficio: 11/03/2019 Fierro Maya - Secretaría General



REPUBLICA COLOMBIANA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 79.953.861.
Libreta Militar No. 79953861
Certificado Contratación General de la República 79953861180731103059
Certificado de Procuraduría: General de Nación 1130689797
Certificado de Policía X
Certificado de Aptitud expedido por COMPENSAR 145177
Tajeta Profesional X
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones PORVENIR
Formulario de vinculación: A.F.L. POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación COMPENSAR

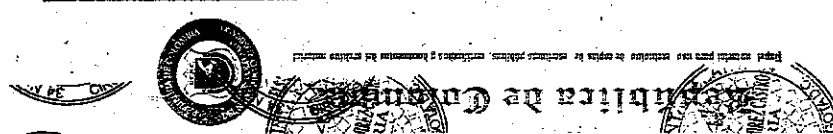
En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

Maria Victoria Angulo González
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Luis Gustavo Fierro Maya
POSESIONADO

RECIBIDO: ASESORIA JURIDICA - CODIGO 1045 - GRADO 16 - FIERRO MAYA, LUIS GUSTAVO
C.D. - D.C. 04 FEB 2019 - UNIDAD DE ASESORIA Y ASISTENCIA



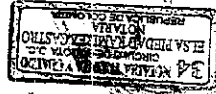


C8312892887

C8312892887



Código Mensaje: 05-12-17



19/03/2018 10:51 AM

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN N.º

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En atención de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas por el literal g) del artículo 81 de la Ley 489 de 1997, el artículo 23 de la Ley 809 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 809 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 809 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1033 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción clasificado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 78.953.861, reúne los requisitos para el cargo para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 78.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



19/03/2018 10:51 AM



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN N.º

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En atención de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas por el literal g) del artículo 81 de la Ley 489 de 1997, el artículo 23 de la Ley 809 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 809 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 809 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1033 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción clasificado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 78.953.861, reúne los requisitos para el cargo para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 78.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

014710 21 AGO 2018

RESOLUCIÓN N.º

014710 21 AGO 2018

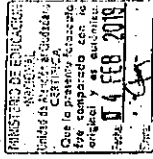
JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 1º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLÁSE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA

19/03/2018 10:51 AM



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

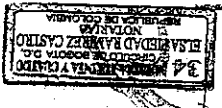
CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

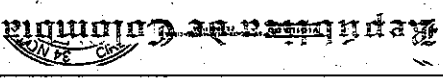
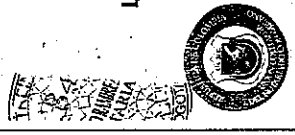
Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados."

El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.



DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-01 (Paseo) (57) 334-5111
Barranquilla (57) 31-25-2721 (Bucaramanga) (57) 7-61-3255
Cali (57) 21-84-2621 (Cartagena) (57) 350-174-1131 (Ibagué) (57) 319-4345
Medellín (57) 4-82-5071 (Manizales) (57) 319-2221 (Pasto) (57) 2-335-2225
Palmira (57) 31-344-5244 (Pereira) (57) 2-335-2225
Rohobeta (57) 31-72-2431 (Villavicencio) (57) 8-65-4445

Bogotá D.C. Calle 27 No. 1001 (Paseo) (57) 334-5111
Barranquilla (57) 31-25-2721 (Bucaramanga) (57) 7-61-3255
Cali (57) 21-84-2621 (Cartagena) (57) 350-174-1131 (Ibagué) (57) 319-4345
Medellín (57) 4-82-5071 (Manizales) (57) 319-2221 (Pasto) (57) 2-335-2225
Palmira (57) 31-344-5244 (Pereira) (57) 2-335-2225
Rohobeta (57) 31-72-2431 (Villavicencio) (57) 8-65-4445

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Fiduprevisora S.A. N.T. 862.231.142.8
Calle 25 de Agosto 5, General Santander 0100116013
www.fiduprevisora.com.co



República de Colombia

Pág. No. 7



48057422718

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522**.
QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.



ESCRITURA PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 0691 del 24 de enero 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTrito BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA

OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

BOGOTÁ D.C.

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00.
Gastos Notariales	\$70.200.00.
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00.
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00.
IVA	\$24.824.00.

INDICE DERECHO

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

TEL. N° 222800 ext. 1209

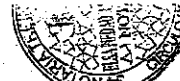
EMAIL oficinas@ciudadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

Para el notariado para usar exclusivamente en la escritura pública - Se tiene costo para el usuario



ELS A PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá
Calle 105 No. 45-45 - PBX 748777-7411127-748940
Código Postal: 060101
E-mail: piedad.ramirez@notaria34bogota.com
Página Web: www.notaria34bogota.com

Para el notariado para usar exclusivamente en la escritura pública - Se tiene costo para el usuario

Doctor
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.


Ref: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13001-23-000-2018-00827-00
DEMANDANTE: FREDYS ALBERTO TORDECILLA JIMENEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

EVELIN TERESA PACHECO FURNIELES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Montería, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.912.770 de Montería y portador de la T. P. No. 259903 Del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho de su digno cargo, con el objeto de hacer llegar las guías de envío y sus respectivas certificaciones de recibido de las notificaciones de los entes demandados en el proceso en comento.

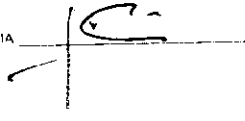
ANEXO: Guías de envío con sus respectivas constancias de recibidos.

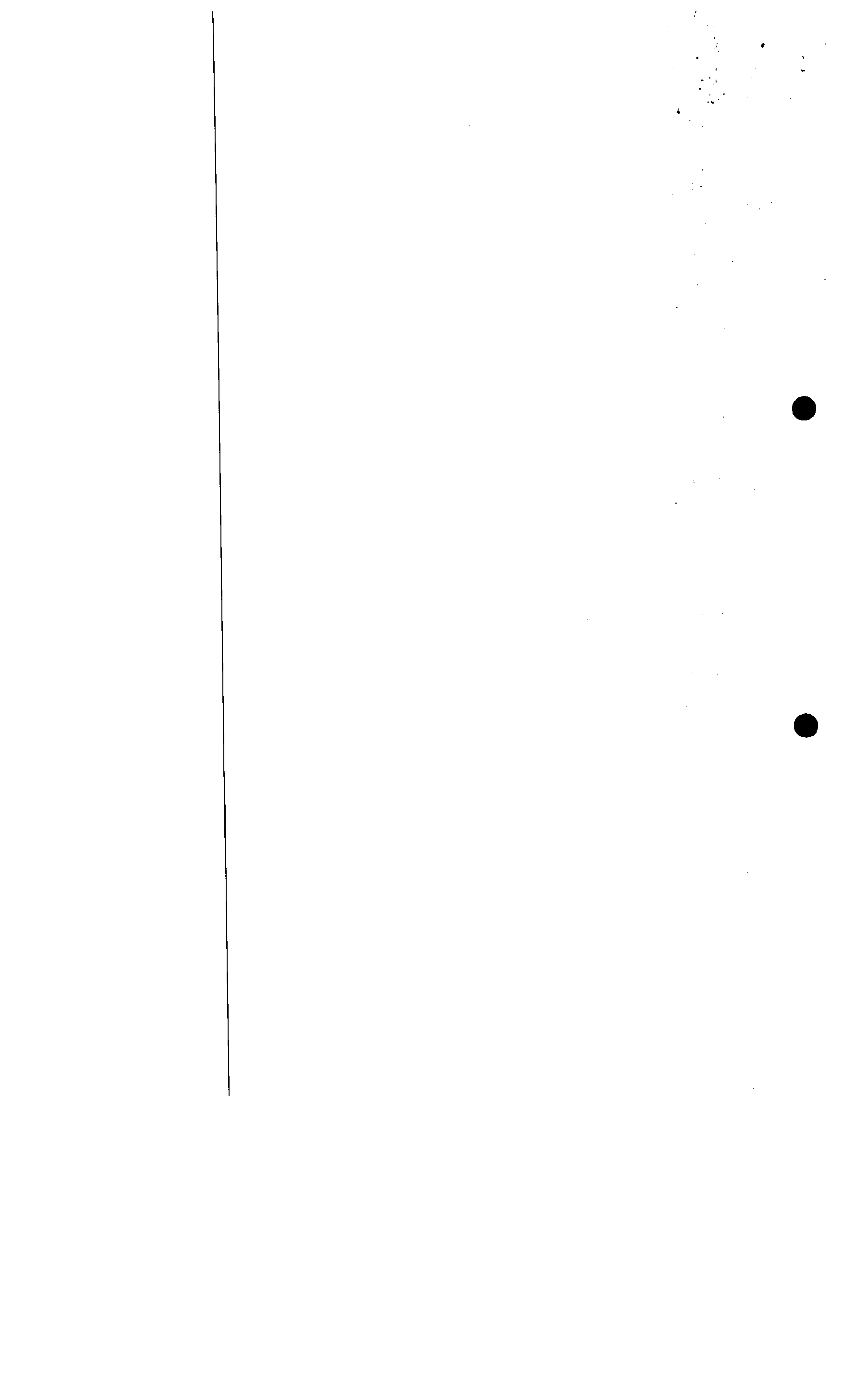
Del señor Magistrado.

Atentamente,


EVELIN TERESA PACHECO FURNIELI
C.C. No. 50'912.770 de Montería.
T.P. No. 259.903 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: COPIA DE LAS GUIAS DE ENVIO Y DE SUS RESPECTIVAS
CERTIFICACIONES DE RECIBIDO
REMITENTE: FREDYS ALBERTO TORDECILLA
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CONSECUTIVO: 007774627
NO. FOLIOS: 11 NO. CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 16/07/2018 11:00:41 PM

FIRMA 





UNIVERSAL CORRIERES, S.A. SERVICIOS DE CORREOS Y TELÉFONOS DE COLOMBIA S.A. (UNICORSA) - Corporación de los Correos de Colombia

Fecha Prog. Entrega: 02 / 07 / 2019



GUIA N.: 995181747

diagnos: 1-41-58

CALLE 10 # 75 - 100 BLOQUE A LOCAL 8 CENTRO COMERCIAL DEL SUR

EVILYN TERESA PACHECO FURRIELES

Teléfono: 3145519285 Cod. Postal: 230023

Ciudad: MONTERIA Dpto: CORDOBA

País: COLOMBIA D.L./INT: 50912770 E-mail: EVELINPACHECO@GMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE: *Evelyn Pacheco*

NOMBRE LEGIBLE Y D.O.J.

CATEGORIA DE SERVICIO DEL ENVÍO	TIPO DE ENTREGA	NO. REFERENCIAL
1	1	
2	2	
3	3	

1 DIA / MES / AÑO / HORA

2 DIA / MES / AÑO / HORA

3 DIA / MES / AÑO / HORA

FECHA Y HORA DE ENTREGA: MONTE / DIA / MES / AÑO

GUIA No. 995181747

servicios de la entrega:

Si desea que el paquete sea entregado en un día o día y hora específicos, por favor, indique en el campo de comentarios de esta guía, el día y hora de entrega. De lo contrario, el paquete será entregado en el día y hora de entrega estándar.

BOG 10 00

TULA DE SEGURIDA PZ: 1

Ciudad: BOGOTA

CUNDINAMARCA F.P.: CONTADO

NORMAL M.T.: TERRESTRE

CALLE 72 # 10 - 03 PSOS 458 Y 9

FIDUPREVISORA SA //

Teléfono: 99451110 D.L./INT: 9945111

País: COLOMBIA Cod. Postal: 110231

FIRMA DEL DESTINATARIO: *[Handwritten Signature]*

VALORES

2 JUL 2019

NI. 860.525.148-5

VALORES

2 JUL 2019



UNIVERSAL CORRIERES, S.A. SERVICIOS DE CORREOS Y TELÉFONOS DE COLOMBIA S.A. (UNICORSA) - Corporación de los Correos de Colombia

Fecha Prog. Entrega: 02 / 07 / 2019



GUIA N.: 995181745

diagnos: 1-41-58

CALLE 10 # 25 - 100 BLOQUE A LOCAL 8 CENTRO COMERCIAL DEL SUR

EVILYN TERESA PACHECO FURRIELES

Teléfono: 3145519285 Cod. Postal: 230023

Ciudad: MONTERIA Dpto: CORDOBA

País: COLOMBIA D.L./INT: 50912770 E-mail: EVELINPACHECO@GMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE: *Evelyn Pacheco*

NOMBRE LEGIBLE Y D.O.J.

CATEGORIA DE SERVICIO DEL ENVÍO	TIPO DE ENTREGA	NO. REFERENCIAL
1	1	
2	2	
3	3	

1 DIA / MES / AÑO / HORA

2 DIA / MES / AÑO / HORA

3 DIA / MES / AÑO / HORA

FECHA Y HORA DE ENTREGA: MONTE / DIA / MES / AÑO

GUIA No. 995181745

servicios de la entrega:

Si desea que el paquete sea entregado en un día o día y hora específicos, por favor, indique en el campo de comentarios de esta guía, el día y hora de entrega. De lo contrario, el paquete será entregado en el día y hora de entrega estándar.

BOG 10 00

TULA DE SEGURIDA PZ: 1

Ciudad: BOGOTA

CUNDINAMARCA F.P.: CONTADO

NORMAL M.T.: TERRESTRE

CALLE 43 # 57-14

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MEN

Teléfono: 2222800 D.L./INT: 2222800

País: COLOMBIA Cod. Postal: 110231

FIRMA DEL DESTINATARIO: *[Handwritten Signature]*

VALORES

19 JUL 2019

VALORES



UNIVERSAL CORRIERES, S.A. SERVICIOS DE CORREOS Y TELÉFONOS DE COLOMBIA S.A. (UNICORSA) - Corporación de los Correos de Colombia

Fecha Prog. Entrega: 02 / 07 / 2019



GUIA N.: 995181748

diagnos: 1-41-58

CALLE 10 # 25 - 100 BLOQUE A LOCAL 8 CENTRO COMERCIAL DEL SUR

EVILYN TERESA PACHECO FURRIELES

Teléfono: 3145519285 Cod. Postal: 230023

Ciudad: MONTERIA Dpto: CORDOBA

País: COLOMBIA D.L./INT: 50912770 E-mail: EVELINPACHECO@GMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE: *Evelyn Pacheco*

NOMBRE LEGIBLE Y D.O.J.

CATEGORIA DE SERVICIO DEL ENVÍO	TIPO DE ENTREGA	NO. REFERENCIAL
1	1	
2	2	
3	3	

1 DIA / MES / AÑO / HORA

2 DIA / MES / AÑO / HORA

3 DIA / MES / AÑO / HORA

FECHA Y HORA DE ENTREGA: MONTE / DIA / MES / AÑO

GUIA No. 995181748

servicios de la entrega:

Si desea que el paquete sea entregado en un día o día y hora específicos, por favor, indique en el campo de comentarios de esta guía, el día y hora de entrega. De lo contrario, el paquete será entregado en el día y hora de entrega estándar.

BOG 10 00

TULA DE SEGURIDA PZ: 1

Ciudad: BOGOTA

CUNDINAMARCA F.P.: CONTADO

NORMAL M.T.: TERRESTRE

CALLE 72 # 10 - 03

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRO (FONPREVISA)

Teléfono: 99451110 D.L./INT: 9945111

País: COLOMBIA Cod. Postal: 110231

FIRMA DEL DESTINATARIO: *[Handwritten Signature]*

VALORES

2 JUL 2019

NI. 860.525.148-5

VALORES

2 JUL 2019





1

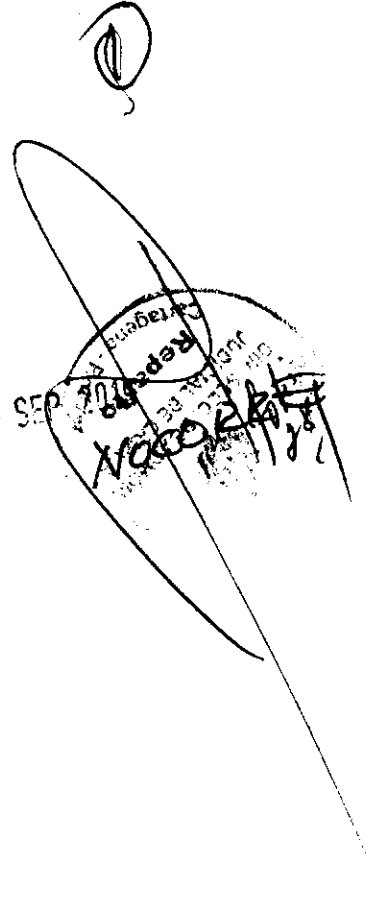


RUGERO CHICA DURANGO
ABOGADO
ASESORIAS- CONSULTORIAS

Cartagena de Indias, 20 de septiembre de 2019

SEÑOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

RECIBIDO 24 SEP 2019



Medio de control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO
Radicado: 13001-23-33-00-2018-00827-00
Demandante: FREDY ALBERTO TORDECILLA
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Asunto: CONTESTACION DEMANDA

RUGERO CHICA DURANGO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, según poder que se anexa, con mi acostumbrado respeto procedo a dar contestación de la Acción de Reparación Directa cual hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

HECHO TERCERO: ES CIERTO

HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.

HECHO QUINTO: ES CIERTO.

HECHO SEXTO: NO ME CONSTA

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTA DEMANDA EXP-2018-00827-00
REMITENTE: RUGERO CHICA DURANGO
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CONSECUTIVO: 20190971072
No. FOLIOS: 28 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 25/09 2019 01:26:24 PM

FIRMA



RUGERO CHICA DURANGO
ABOGADO
ASESORIAS- CONSULTORIAS

HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA

HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA

HECHO NOVENO: NO ME CONSTA.

HECHO DECIMO AL HECHO DUODECIMO: ES CIERTO.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda debido a que el personal docente goza de un régimen especial que no previó una sanción por el pago tardío de las cesantías y menos aún que esta sea equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por lo que la pretensión del demandante carece de fundamento jurídico.

Además El Distrito de Cartagena solo es el encargado de tramitar las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los educadores vinculados al Fondo; por lo tanto no se puede afirmar que el distrito de Cartagena es el responsable del pago de indemnización moratoria, por falta de consignación de los aportes de cesantías y los intereses de las mismas.

Por consiguiente, en las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho, la representación judicial la tendrá el Ministerio de Educación Nacional, y en virtud del contrato celebrado con la Fiduciaria La Previsora S.A, frente a los litigios atinentes al pago de las prestaciones, la defensa le corresponderá a dicha entidad fiduciaria, por lo que resulta improcedente emitir orden alguna en contra del Distrito de Cartagena.

Son entonces el ministerio de Educación Nacional, el director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al gerente de la Fiduprevisora S.A. los sujetos garantes del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes estatales y, de la administración de los recursos de dichas prestaciones, son ellos quienes deben adoptar los correctivos necesarios frente a las irregularidades que se presentan en el reconocimiento y pago de las cesantías de los educadores y así evitar la sanción moratoria



RUGERO CHICA DURANGO
ABOGADO
ASESORIAS- CONSULTORIAS

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

Ley 91 de diciembre 29 de 1989

Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.**
- 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- 4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- 5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

DECRETO NÚMERO 3752 DE 2003

(22 de diciembre de 2003)

Por el cual se reglamentan los artículos 81 parciales de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 4°.- Requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales. Para la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los docentes vinculados a plantas de personal de entidades territoriales, deberá presentarse por parte de la respectiva entidad territorial la solicitud de afiliación ante la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, de acuerdo con el formato que se elabore para el efecto. En



RUGERO CHICA DURANGO**ABOGADO****ASESORIAS- CONSULTORIAS**

dicha solicitud se indicará, como mínimo, la información básica de cada docente y deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Historia laboral de cada uno de los docentes cuya afiliación se pretende, con el soporte documental requerido de acuerdo con el formulario de afiliación que se establezca para tal efecto; 2.
2. Certificado expedido por la respectiva entidad territorial, en el que se incluyan tanto a los docentes con pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial como a aquellos que no presenten pasivo prestacional a cargo de tales entidades, en el cual se indique el régimen prestacional que por ley cobije a cada uno de los docentes cuya afiliación se pretende.
3. Autorización del representante legal de la entidad territorial de conformidad con la Ley 715 de 2001, para que con los recursos propios de esta se cubra todo aquello que no se alcance a cubrir con lo que dispone el FONPET. Así mismo deberá autorizar que sus recursos en el FONPET le sean descontados, luego del cruce contra el cálculo actuarial que refleja su pasivo y que de los recursos que le corresponden a la entidad territorial de la participación para educación en el Sistema General de Participaciones se realicen los descuentos directos de que trata el parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 715 de 2001. El pago del pasivo que no pueda ser cubierto con los recursos del FONPET se garantizará mediante la entrega de un pagaré a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual se entregará junto con la autorización de que trata el presente numeral.

Parágrafo 1°.- La información de los numerales 1 y 2 deberá ser suficiente, de acuerdo con los parámetros que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la elaboración del cálculo actuarial. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo para autorizar la afiliación certificará en cada caso que dicha información se encuentra acorde con lo señalado en este inciso.

Parágrafo 2°.- Para cada grupo de docentes que se pretenda afiliar se deberá agotar este procedimiento y el cálculo se adicionará con las novedades que ingresen.

ARTÍCULO 5°. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento: 1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional,



RUGERO CHICA DURANGO

ABOGADO

ASESORIAS- CONSULTORIAS

presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el FONPET al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.

LEY 962 DE 8 DE JULIO DE 2005

Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. **Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.



RUGERO CHICA DURANGO
ABOGADO
ASESORIAS- CONSULTORIAS

EXCEPCIONES

1. Inexistencia de la obligación a cargo del Distrito de Cartagena

Me opongo a las pretensiones de la demanda, señalando que es el FNPSM a través de la Fiduciaria, a quien le corresponde el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, como lo establece el artículo 5 de la Ley 91 de 1989. La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse: - Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4. ° Los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses de las mismas.

2. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

El personal docente no es destinatario de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, porque como lo ha señalado la Corte Constitucional³⁰, son beneficiarios de un régimen especial en materia de



X 152

RUGERO CHICA DURANGO

ABOGADO

ASESORIAS- CONSULTORIAS

cesantías, pensiones y salud, sin que resulte comparable la manera como se administra, liquida y cancela la aludida prestación social, respecto de aquellos trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990.

En materia prestacional los docentes cuentan con régimen especial, operado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, organismo que, mediante la celebración de un contrato de fiducia atiende las prestaciones sociales de los docentes en lo relacionado con salud, pensiones y cesantías, para lo cual efectúa el pago de las mismas y garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales, amén de administrar el recaudo de los recursos destinados tal fin. Es decir, los docentes, cuentan con un régimen especial de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada una de ellas y en tal sentido, no resulta aplicable la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1993 a los docentes.

PRUEBAS

Documentales

1. Solicito sean tenidos como pruebas los documentos aportados con la demanda.

ANEXOS.

- Los documentos enunciados como pruebas
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Las partes accionantes y accionadas, en las direcciones registradas en la demanda y respectivas contestaciones.

El suscrito en la secretaria de su despacho, o en mi oficina ubicada en el Centro de esta ciudad, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana, oficina 404, o al correo electrónico rugerochica@hotmail.com

Atentamente,

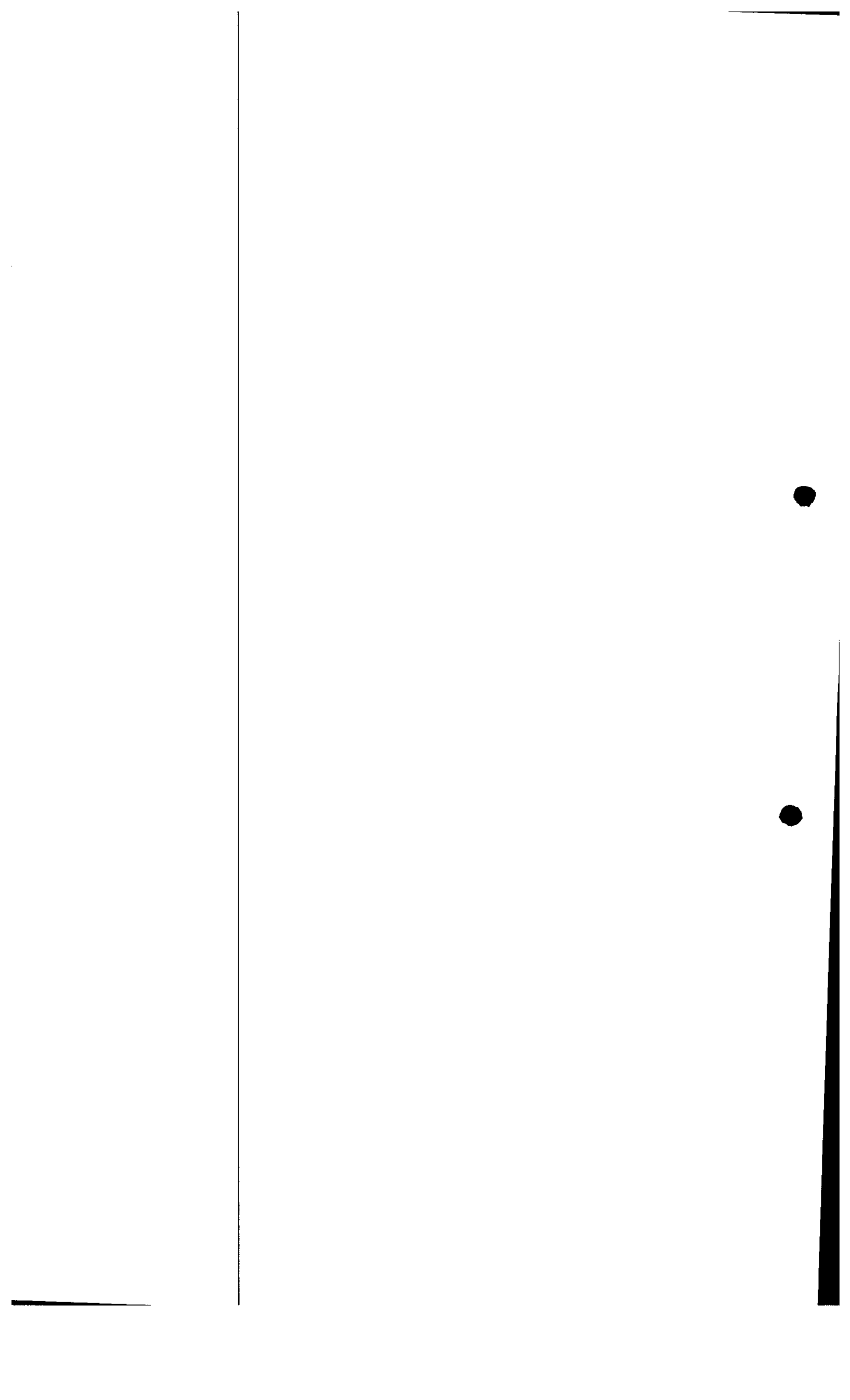

RUGERO CHICA DURANGO

C. C. No. 2756.037 expedida en Ciénaga de oro

T. P. No 105.774 del C. S. de la J.

Folios (28)

DIRECCIÓN: Centro, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana, Oficina 404
Teléfonos (5) 6645178- Móvil: 3157529278- Email: rugerochica@hotmail.com
Cartagena de Indias- Bolívar



No. 133-00-2018-00827-00

153



\$2+

Cartagena de Indias, D.T. y C., julio 5 de 2019

SEÑORES
JUZGADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E S D

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 13001-23-33-00-2018-00827-00
DEMANDANTE: FREDYS ALBERTO TORDECILLA JIMENEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Dr. **RUGERO CHICA DURANGO**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 2.756.037 Expedida en Ciénaga de Oro- Córdoba y Tarjeta Profesional No. No. 105.774 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

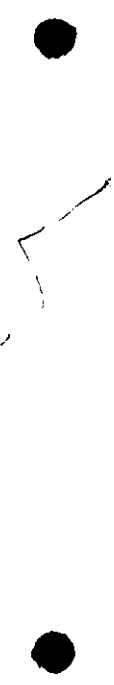

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto,


RUGERO CHICA DURANGO
CC. No. 2.756.037 Expedida en Ciénaga de Oro- Córdoba
Tarjeta Profesional No. No. 105.774

PROYECTO. JUAN CARLOS OCHOA






Diligencia de Presentación Personal
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

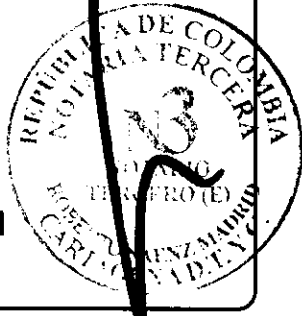
JORGE CAMILO CARRILLO PADRON

Identificado con C.C. **73182786**

Cartagena:2019-08-21 13:31


210045602

Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>





1

2

3

4

